

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA FALTA DE LÍMITES A LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA  
Y SU AFECTACIÓN A PRINCIPIOS PROCESALES  
EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Valery Yuli Villalba Villanueva**

**0000-0001-5868-3692**

**Asesor:**

**Omar Pezo Jiménez**

**0000-0001-7932-7206**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA FALTA DE LÍMITES A LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA  
Y SU AFECTACIÓN A PRINCIPIOS PROCESALES  
EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**  
**TESIS**

**Presentado por:**

**Valery Yuli Villalba Villanueva**

**0000-0001-5868-3692**

**Asesor:**

**Omar Pezo Jiménez**

**0000-0001-7932-7206**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**“LA FALTA DE LÍMITES A LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA Y SU  
AFECTACIÓN A PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

Presentado por:

Bach. Valery Yuli Villalba Villanueva

Tesis aprobada el día 26 de noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:

**PRESIDENTE : Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara**

**SECRETARIO : Dr. Hugo Mora Arce**

**VOCAL : Dr. Victor Manuel Garcia Sandoval**

**ASESOR : Dr. Omar Pezo Jiménez**

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Valery Yuli Villalba Villanueva, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 70285599.

Soy autor(a) del texto titulado:

“LA FALTA DE LÍMITES A LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA Y SU AFECTACIÓN A PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO”

### DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de ABOGADA, teniendo como asesor(a) a OMAR PEZO JIMÉNEZ, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 17 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del

incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 26 de noviembre del 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valery Yuli Villalba Villanueva', written over a horizontal line.

Valery Yuli Villalba Villanueva

## **DEDICATORIA**

A mi familia, con todo mi amor y gratitud, por haber sido mi pilar durante cada etapa de esta carrera. Gracias por su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento en los momentos difíciles y por enseñarme, con su ejemplo, el valor del esfuerzo y la perseverancia. Este logro también es suyo, porque sin su compañía y respaldo constante, no habría sido posible llegar hasta aquí.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, por su amor y apoyo incondicional; a mi verdurita, por su paciencia y su aliento en este camino; a mi hermana, el cuycito, por su compañía; a mis amigos, por su apoyo, buenas vibras y por creer en mí; a mis gatitos, por alegrar mis días y acompañarme en largas jornadas; y a todas las personas que de alguna manera contribuyeron a que este sueño se hiciera realidad, mi más sincero agradecimiento.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>16</b>
<b>I. EL PROBLEMA.....</b>	<b>16</b>
1.1 Planteamiento del Problema .....	16
1.2 Formulación de Interrogantes .....	19
1.2.1 Formulación del Problema Principal .....	19
1.2.2 Formulación de los Problemas Secundarios .....	19
1.3 Justificación de la Investigación.....	20
<b>II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
2.1 Objetivo General .....	21
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....</b>	<b>23</b>
<b>I. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>II. FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>24</b>
3.1 Técnicas.....	25

3.2 Instrumentos .....	26
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS .....	26
<b>CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS .....</b>	<b>28</b>
I. DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL .....	28
1.1. Fundamentos constitucionales del debido proceso y principio acusatorio.....	28
1.1.1 La etapa intermedia.....	28
1.1.2 Debido proceso .....	31
1.1.3 Principio acusatorio .....	36
1.2. Celeridad procesal, igualdad de armas y derecho de defensa.....	41
1.2.1. Principio de celeridad procesal .....	41
1.2.2. Derecho constitucional al plazo razonable .....	43
1.2.3. Principio de defensa e igualdad de armas .....	45
II. Control de Acusación y Límites Constitucionales.....	48
2.1. Régimen de plazos procesales y su impacto en el equilibrio procesal entre las partes procesales.....	48
2.1.1. Requerimiento acusatorio .....	48
2.1.2. Control formal y su relación con la imputación necesaria.....	50
2.1.3. Relevancia del derecho a la imputación necesaria desde el derecho a la defensa y legalidad procesal .....	52

2.1.4. Principio de congruencia entre la disposición de formalización de la investigación y el requerimiento acusatorio .....	53
2.1.5. Equilibrio procesal y caducidad del plazo en el CPP .....	54
2.2. Control de constitucionalidad y límites funcionales de la devolución de acusación fiscal .....	56
2.2.1. Falta de límites a la devolución del requerimiento acusatorio (Analizar el artículo 352.2. del CPP).....	56
2.2.2. Principios procesales afectados ante la falta de límites a la devolución de la Acusación.....	57
III. Propuesta Legislativa .....	58
<b>CAPÍTULO IV DISCUSIÓN.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO V CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>76</b>
Anexo 1. Proyecto de Ley.....	76
Anexo 2. Matriz de consistencia .....	1

## RESUMEN

La presente investigación analiza la problemática derivada de la ausencia de límites normativos en la devolución de la acusación fiscal durante la etapa intermedia del proceso penal peruano. Tal situación ha ocasionado dilaciones indebidas que afectan el principio de celeridad procesal y vulneran garantías fundamentales como el derecho de defensa y la igualdad de armas. La falta de regulación permite que la acusación sea devuelta en reiteradas oportunidades, prolongando de manera innecesaria la etapa intermedia y comprometiendo el equilibrio propio del sistema acusatorio.

El objetivo general del estudio fue determinar de qué manera la carencia de límites para la devolución del requerimiento acusatorio incide en los principios de celeridad, plazo razonable, defensa e igualdad de armas en el proceso penal.

La investigación se desarrolló bajo los lineamientos de un estudio dogmático, con enfoque cualitativo y carácter exploratorio, empleando el método documental-bibliográfico en el ámbito filosófico-jurídico.

En respuesta a la problemática identificada, se plantea una interpretación garantista y la necesidad de una reforma normativa que establezca un número máximo de devoluciones y plazos perentorios para la subsanación del requerimiento acusatorio. De este modo, se asegura que la etapa intermedia cumpla su función de filtro procesal y se protejan de manera efectiva los derechos de las partes.

Se concluye que la falta de límites compromete el respeto del debido proceso, al generar dilaciones injustificadas, afectar la imparcialidad del juez mediante una intervención indirecta en la acusación y colocar a la defensa en situación de desventaja. Por consiguiente, resulta indispensable delimitar normativamente esta facultad para garantizar un proceso penal más equilibrado y eficiente.

**PALABRAS CLAVE:** etapa intermedia, devolución de acusación, principios, debido proceso

## ABSTRACT

This research analyzes the problems arising from the absence of normative limits on the return of the prosecutorial indictment during the intermediate stage of the Peruvian criminal process. This situation has caused undue delays that affect the principle of procedural speed and violate fundamental guarantees such as the right to defense and equality of arms. The lack of regulation allows the indictment to be returned multiple times, unnecessarily prolonging the intermediate stage and compromising the balance inherent in the accusatory system.

The main objective of the study was to determine how the absence of limits for the return of the accusatory request affects the principles of procedural speed, reasonable time, defense, and equality of arms within the criminal process.

The research was conducted under the guidelines of a **dogmatic study**, with a **qualitative approach** and **exploratory nature**, using the **documentary-bibliographic method** within the **philosophical-legal scope**.

In response to the identified problem, a guarantist interpretation and a normative reform are proposed, establishing a maximum number of returns and peremptory deadlines for correcting the accusatory request. This ensures that the intermediate stage fulfills its role as a procedural filter and effectively protects the rights of the parties.

It is concluded that the lack of limits compromises due process by generating unjustified delays, affecting judicial impartiality through indirect intervention in the indictment, and placing the defense at a disadvantage. Therefore, it is essential to clearly define this judicial power to guarantee a more balanced and efficient criminal process.

**KEYWORDS:** intermediate stage, return of indictment, principles, due process

## INTRODUCCIÓN

El sistema procesal penal peruano, reformulado a partir del Código Procesal Penal del 2004, buscó consolidar un modelo acusatorio que fortaleciera las garantías propias de un Estado constitucional de derecho. No obstante, la práctica judicial demuestra que existen ámbitos donde la normativa no ha sido desarrollada con la precisión necesaria, lo que ha dado lugar a interpretaciones amplias y, en algunos casos, contradictorias. Un ejemplo evidente de ello es la figura de la devolución de la acusación en la etapa intermedia del proceso penal, una facultad judicial que, al carecer de límites expresos, ha generado efectos que desbordan su finalidad original.

La devolución de la acusación debería operar como un mecanismo de depuración formal que permita al juez verificar la consistencia jurídica del requerimiento fiscal antes de su admisión a juicio. Sin embargo, en la realidad procesal, esta herramienta se ha convertido en un punto de fricción entre el control judicial y el principio de celeridad procesal, pues su uso indiscriminado provoca la prolongación innecesaria del proceso y afecta derechos como el plazo razonable, la igualdad de armas y el debido proceso. No se trata únicamente de un problema técnico, sino de una situación que repercute en la percepción de justicia, especialmente en un país donde la demora procesal se asocia con impunidad y desconfianza ciudadana.

La ausencia de una regulación detallada sobre los criterios, límites temporales y alcances de la devolución de la acusación ha permitido que esta facultad sea ejercida con amplia discrecionalidad en los distintos distritos judiciales. Esta práctica no solo evidencia un vacío normativo, sino también la falta de un estándar jurisprudencial uniforme que delimite su aplicación. Así, lo que debería constituir un control excepcional se convierte, en ocasiones, en una barrera que fragmenta el avance del proceso y diluye la finalidad de la etapa intermedia como filtro de legalidad y no como espacio de dilación.

En este sentido, el problema no reside en la existencia de la institución en sí misma, sino en la falta de parámetros que orienten su ejercicio. Ello justifica la necesidad de un

análisis crítico que permita comprender cómo esta indeterminación afecta los principios rectores del proceso penal y qué implicancias tiene sobre los derechos de las partes. La investigación adquiere relevancia práctica, pues introduce una reflexión destinada no solo a describir la problemática, sino a aportar fundamentos que contribuyan a una regulación más coherente con un modelo procesal garantista.

Así, el estudio propone examinar el impacto que tiene la ausencia de límites normativos en la devolución de la acusación durante la etapa intermedia y cómo dicha situación repercute en la vigencia efectiva de los principios procesales y constitucionales que deberían orientar el sistema penal peruano. Con ello, se busca generar un aporte que dialogue con la doctrina, la jurisprudencia y la realidad judicial, proponiendo un análisis que trascienda la teoría y contribuya al fortalecimiento de una justicia penal más eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales.

Se desarrolla bajo un **enfoque dogmático**, con carácter **exploratorio**, fundamentándose en un análisis documental y bibliográfico dentro del ámbito **filosófico-jurídico**.

Con el propósito de abordar integralmente esta problemática, la investigación se estructura en cinco capítulos:

1. **Capítulo I:** Introducción al problema
2. **Capítulo II:** Metodología
3. **Capítulo III:** Bases jurídicas
4. **Capítulo IV:** Discusión
5. **Capítulo V:** Conclusiones, propuestas y recomendaciones normativas.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

### I. EL PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del Problema

En el Perú, la etapa intermedia –regulada en el CPP– cumple un rol fundamental al controlar la acusación fiscal antes del juicio oral. En esta fase, el juez evalúa si la acusación presentada por el fiscal cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la ley. Sin embargo, la normativa vigente ha dado lugar a una situación problemática: la facultad judicial de devolver la acusación, en ausencia de límites claros, ha generado desequilibrios y retrasos injustificados en los procesos penales.

Desde su promulgación mediante Decreto Legislativo N.º957 en el año 2004, el actual CP Penal fue implementado progresivamente en el país. Inició su aplicación en la provincia de Huaura en 2006, y se fue extendiendo por etapas hasta implementarse en la región de Tacna en el año 2008, completando su aplicación nacional en 2012. Este nuevo modelo procesal, que reemplazó al anterior Código de Procedimientos Penales de 1940, se concibió como un sistema acusatorio y garantista, orientado a equilibrar los derechos de las partes, agilizar el proceso penal y fortalecer el rol del juez como tercero imparcial. No obstante, a pesar de su orientación moderna, ciertos vacíos normativos y disposiciones contradictorias se han mantenido vigentes hasta la actualidad, generando fricciones con los principios constitucionales que deben regir toda actuación procesal.

Uno de estos puntos críticos es el art. 352.2 del Código Procesal Penal, que faculta al juez a devolver la acusación al fiscal para su corrección cuando advierta defectos formales o la falta de claridad en la imputación durante el control de acusación. En principio, esta herramienta busca garantizar que solo lleguen a juicio acusaciones bien fundamentadas y respetuosas del debido proceso. No obstante, la norma no establece un límite claro en cuanto al número de veces que el juez puede devolver la acusación ni fija plazos perentorios para que el fiscal subsane las observaciones. Desde la entrada en vigencia del Código Procesal, la

jurisprudencia y la práctica han evidenciado cómo esta ausencia de límites ha permitido que algunos fiscales, amparados en la ambigüedad normativa, no subsanen los defectos de la acusación en un tiempo razonable, provocando sucesivas devoluciones. Cada nueva devolución posterga la realización de la audiencia de control de acusación y, por ende, retrasa el eventual inicio del juicio oral. Esta situación propicia dilaciones indebidas en el proceso penal, desnaturalizando la finalidad de la etapa intermedia y comprometiendo la celeridad y eficiencia de la justicia penal.

Con la implementación del CPP, tanto la doctrina como diversos actores del sistema judicial han advertido que la normativa no ha sido reformada a pesar de sus efectos contraproducentes. La experiencia acumulada entre 2006 y 2025 muestra que este problema no es meramente teórico: ha producido consecuencias procesales significativas en casos de alta complejidad y repercusión pública. Un ejemplo ilustrativo es el proceso seguido contra la ciudadana Keiko Fujimori, en el que la falta de subsanación oportuna por parte del Ministerio Público, sumada a devoluciones reiteradas por el juzgado de investigación preparatoria, prolongó indebidamente la etapa intermedia y generó incluso la nulidad del proceso, retornando a fases ya superadas. El Comercio reportó que, tras años de idas y vueltas en la acusación, el tribunal dispuso anular el juicio y retroceder a la etapa intermedia “con el fin de que se corrijan los vicio”. El artículo señala además que el juez Víctor Zúñiga “devolvió 19 veces el expediente al fiscal José Domingo Pérez” mientras se intentaban subsanar las observaciones, hasta que finalmente “se declaró la nulidad del juicio oral” (Seminario, 2025). Estas situaciones no son excepcionales, sino que representan la expresión empírica de un defecto estructural en el diseño normativo vigente.

En ese sentido se evidencia una distorsión del modelo acusatorio adoptado por el sistema procesal penal peruano. En un proceso penal regido por el principio acusatorio, el juez debe mantener un rol estrictamente imparcial y no interferir en la estructura o contenido de la acusación. Sin embargo, cuando la figura de la devolución es utilizada de manera reiterada y sin restricciones, se abre la posibilidad de que el juez intervenga indirectamente en la construcción del acto acusatorio, corrigiendo o incluso guiando al fiscal sobre cómo formular su acusación. Esto altera el equilibrio procesal y debilita la separación de funciones entre los órganos de persecución penal y de juzgamiento, atentando contra el principio

acusatorio consagrado tanto en la Constitución como en tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la ausencia de límites legales para la devolución de la acusación vulnera el principio de celeridad procesal, entendido como el derecho de las partes —especialmente del imputado y de la víctima— a que el proceso penal se desarrolle y resuelva en un tiempo razonable. Cada devolución, al no estar sujeta a control temporal o sanciones, interrumpe o suspende la secuencia natural del procedimiento y produce dilaciones que pueden ser aprovechadas estratégicamente para alargar el proceso. Esta afectación no solo compromete el derecho al debido proceso, sino también la eficiencia del sistema judicial y la credibilidad de las instituciones frente a la ciudadanía.

Por otro lado, la posibilidad de que el juez devuelva la acusación fiscal sin un límite normativo ni consecuencias claras vulnera no solo el principio acusatorio y la celeridad procesal, sino también otras garantías fundamentales del debido proceso, como el derecho de defensa, la igualdad de armas y la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales. El artículo 144.2 del Código Procesal Penal establece que los plazos que rigen la actividad de fiscales y jueces deben observarse rigurosamente, aunque su inobservancia solo acarree responsabilidad disciplinaria. Esto genera una evidente asimetría: si el fiscal incumple plazos, el proceso sigue; pero si lo hace la defensa, pierde el derecho a ejercer el acto procesal correspondiente.

Esta situación no solo revela una actuación discrecional del Ministerio Público, sino también una falta de respuesta adecuada por parte del órgano jurisdiccional, que ante reiteradas inobservancias puede limitarse a emitir oficios sin efectos procesales concretos. Ello afecta el equilibrio entre las partes, ya que la defensa se ve obligada a actuar dentro de plazos estrictos, mientras el cumplimiento de las órdenes judiciales puede quedar sin eficacia real. Así, cuando una resolución que ordena la subsanación no se cumple oportunamente, el derecho del procesado a que se ejecuten las decisiones que le son favorables queda vulnerado. Esta situación, observada en la práctica judicial, evidencia un vacío normativo que debilita el rol garantista del juez y compromete la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, se hace indispensable un análisis dogmático y crítico de la figura de la devolución de la acusación dentro del proceso penal peruano. La investigación parte de la premisa de que la falta de límites normativos claros para esta facultad judicial representa una deficiencia estructural que vulnera principios fundamentales del derecho procesal penal. Por tanto, es necesario revisar tanto el diseño normativo del artículo 352.2 del CPP como su aplicación jurisprudencial, con el fin de proponer una regulación que preserve la imparcialidad judicial, respete los tiempos razonables del proceso y garantice un juicio justo conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes. Solo así podrá asegurarse la coherencia dogmática del modelo acusatorio y su eficacia práctica en la administración de justicia penal.

## **1.2 Formulación de Interrogantes**

### **1.2.1 Formulación del Problema Principal**

- ¿De qué manera la falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales en el proceso penal peruano?

### **1.2.2 Formulación de los Problemas Secundarios**

- ¿Cuáles son los parámetros normativos para la devolución de la acusación fiscal según el artículo 352.2 del Código Procesal Penal?
- ¿Qué principios procesales son afectados ante la falta de límites de la devolución de acusación en etapa intermedia?
- ¿Cómo se afecta el principio de celeridad, plazo razonable, defensa e igualdad de armas ante la falta de límites a las devoluciones del requerimiento acusatorio?

### **1.3 Justificación de la Investigación**

Esta investigación encuentra sustento tanto en el plano teórico como en el práctico, al abordar una problemática procesal que, pese a su incidencia directa en el desarrollo de los procesos penales, ha recibido escasa atención desde una perspectiva dogmática: la falta de límites normativos en la facultad del juez para devolver la acusación durante la etapa intermedia. Esta situación, prevista en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal, no solo evidencia un vacío normativo, sino que incide de forma directa en principios estructurales del proceso penal, como el principio acusatorio y el principio de celeridad procesal.

Desde el enfoque teórico, este estudio busca aportar al análisis crítico del derecho procesal penal, demostrando cómo una disposición que podría parecer meramente técnica puede generar consecuencias profundas en la estructura del proceso. La ausencia de una regulación clara sobre el número de veces que puede devolverse una acusación, o sobre los plazos para su subsanación, permite una intervención judicial que podría exceder los límites de imparcialidad exigidos por el modelo acusatorio. En el contexto peruano, que desde hace más de una década transita hacia un sistema procesal garantista, este tipo de inconsistencias deben ser identificadas, comprendidas y repensadas críticamente desde la dogmática jurídica.

En el plano práctico, la investigación adquiere relevancia al considerar las consecuencias que esta omisión normativa ha tenido en diversos casos concretos, algunos de gran repercusión pública. La posibilidad de que la acusación sea devuelta reiteradamente, sin control ni consecuencias, ha generado demoras significativas que afectan tanto los derechos del imputado como los de la víctima, y que deterioran la percepción ciudadana sobre la eficacia del sistema penal. Analizar de forma rigurosa esta figura procesal permite no solo evidenciar sus deficiencias actuales, sino también proponer alternativas normativas que mantengan el rol garantista del juez sin comprometer la eficiencia ni el equilibrio procesal.

Así, abordar esta problemática representa una contribución valiosa al estudio del derecho procesal penal desde una perspectiva dogmática. Se trata de un tema poco explorado, pero de gran relevancia jurídica, cuya comprensión resulta esencial para visibilizar prácticas

que afectan principios fundamentales del proceso. Al mismo tiempo, esta investigación abre el camino para proponer alternativas normativas y hermenéuticas que permitan reforzar la separación de funciones, asegurar una mayor celeridad procesal y fortalecer un modelo de justicia penal más equilibrado, eficiente y respetuoso de los derechos constitucionales

## **II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 Objetivo General**

Determinar de qué manera la falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales en el proceso penal peruano.

### **2.2 Objetivos específicos**

Como objetivos secundarios se han establecido los siguientes:

- (1) Identificar cuáles son los parámetros normativos para la devolución de la acusación fiscal en etapa intermedia según el artículo 352.2 del Código Procesal Penal.
- (2) Determinar qué principios procesales son afectados ante la falta de límites de la devolución de acusación en etapa intermedia.
- (3) Establecer cómo se afecta el principio de celeridad, plazo razonable, defensa e igualdad de armas ante la falta de límites a las devoluciones del requerimiento acusatorio.

## **III. HIPÓTESIS**

La falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales, toda vez que, al no existir una norma expresa que establezca cuántas veces se puede devolver la acusación al Ministerio Público, esto genera que, el control formal sea

dilatado indebidamente y el requerimiento acusatorio adolezca de vicios procesales al remitirse a la etapa de juzgamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **I. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Este trabajo se inscribe dentro de una investigación de tipo dogmático o argumentativo, ya que se basa en el estudio crítico y sistemático del ordenamiento jurídico vigente, con especial énfasis en cómo está regulada la posibilidad de que el juez devuelva la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal. El análisis se centra en los efectos que esta facultad, cuando se aplica sin límites claros, puede tener sobre las garantías procesales reconocidas en el sistema acusatorio peruano.

Desde esta perspectiva, el propósito del estudio es identificar las posibles vulneraciones a principios fundamentales como el principio acusatorio, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho de defensa, la igualdad procesal entre las partes y la ejecución efectiva de resoluciones judiciales. Para ello, se utilizarán herramientas jurídicas propias del enfoque dogmático, tales como la interpretación normativa, el contraste con doctrina especializada y el análisis de jurisprudencia tanto nacional como internacional.

En definitiva, esta investigación busca proponer alternativas normativas o interpretativas que contribuyan al fortalecimiento de un proceso penal más equilibrado, coherente con el modelo acusatorio, y que respete de forma efectiva los derechos y garantías procesales de todas las partes involucradas.

#### **II. FUENTES DE INFORMACIÓN**

Las fuentes de información son de carácter documental y comprenden:

- Derecho positivo: Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal, Código Procesal Constitucional, normativa sobre debido proceso, tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por el Perú, y disposiciones reglamentarias sobre procedimientos penales.

- Doctrina especializada: Obras y artículos científicos sobre derecho procesal penal, debido proceso, igualdad de armas procesales, etapa intermedia del proceso penal, control de acusación, principios constitucionales del proceso penal, y teoría general del proceso.

- Jurisprudencia: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre debido proceso e igualdad procesal, decisiones de la Corte Suprema sobre etapa intermedia, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre garantías procesales, y resoluciones relevantes sobre control de acusación.

- Derecho comparado: Legislación y jurisprudencia de otros países sobre etapa intermedia del proceso penal, control de acusación, y garantías del debido proceso en sistemas acusatorios.

### **III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

La técnica principal que orienta esta investigación es la revisión documental especializada, centrada en el análisis dogmático de normas, doctrina jurídica y jurisprudencia relevante. Esta técnica resulta adecuada para abordar un estudio cuyo objeto es examinar el marco normativo que regula la devolución de la acusación en la etapa intermedia del proceso penal, en especial en lo referido a la falta de límites legales claros establecidos en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal.

A través de este enfoque se busca comprender cómo la aplicación discrecional de esta figura puede afectar principios como el acusatorio, la celeridad procesal, el derecho de defensa, la igualdad de armas y el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales, pilares esenciales del debido proceso penal.

Para ello, se utilizarán los siguientes instrumentos:

- **Guía de análisis normativo:** Herramienta que permitirá descomponer e interpretar el contenido del artículo 352.2 CPP, a fin de identificar posibles ambigüedades, vacíos legales y su impacto en la práctica procesal.
- **Fichas jurisprudenciales:** Servirán para sistematizar y analizar decisiones relevantes de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y tribunales internacionales, que aborden los efectos de la devolución de la acusación en el proceso penal.
- **Fichas doctrinales:** Orientadas a organizar y sintetizar aportes académicos que cuestionan o desarrollan el alcance de la devolución de la acusación en clave garantista.
- **Cuadro de análisis comparado:** Herramienta que permitirá examinar cómo regulan otros sistemas jurídicos de tradición acusatoria esta misma figura procesal, con la finalidad de identificar buenas prácticas o propuestas que puedan ser aplicables al contexto peruano.

### 3.1 Técnicas

La técnica principal que orienta esta investigación es la revisión documental especializada, centrada en el análisis dogmático de normas, doctrina jurídica y jurisprudencia relevante. Esta técnica resulta adecuada para abordar un estudio cuyo objeto es examinar el marco normativo que regula la devolución de la acusación en la etapa intermedia del proceso penal, en especial en lo referido a la falta de límites legales claros establecidos en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal.

### 3.2 Instrumentos

- **Guía de análisis normativo:** Herramienta que permitirá descomponer e interpretar el contenido del artículo 352.2 CPP, a fin de identificar posibles ambigüedades, vacíos legales y su impacto en la práctica procesal.
- **Fichas jurisprudenciales:** Servirán para sistematizar y analizar decisiones relevantes de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y tribunales internacionales, que aborden los efectos de la devolución de la acusación en el proceso penal.
- **Fichas doctrinales:** Orientadas a organizar y sintetizar aportes académicos que cuestionan o desarrollan el alcance de la devolución de la acusación en clave garantista.
- **Cuadro de análisis comparado:** Herramienta que permitirá examinar cómo regulan otros sistemas jurídicos de tradición acusatoria esta misma figura procesal, con la finalidad de identificar buenas prácticas o propuestas que puedan ser aplicables al contexto peruano.

## IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

Se emplea una estrategia metodológica de tipo **dogmático-sistemática**, mediante el uso combinado de los siguientes métodos jurídicos:

- **Método analítico:** Para examinar los elementos que componen la devolución de la acusación y sus efectos en la estructura del proceso penal.
- **Método exegético:** Aplicado a la interpretación de las normas procesales pertinentes, en particular las que regulan la etapa intermedia y los poderes del juez de control.
- **Método hermenéutico-jurídico:** Permitirá interpretar el sentido y alcance de la normativa procesal a la luz de los fines del proceso penal.
- **Método comparado:** Utilizado para contrastar el tratamiento normativo y jurisprudencial de la devolución de la acusación en países de la región.

- **Método sistemático:** Que asegura la integración de las distintas normas en un todo coherente, evaluando su armonía interna y su consistencia con los principios procesales rectores.

## **CAPÍTULO III**

### **CATEGORÍAS JURÍDICAS**

#### **I. DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL**

##### **1.1. Fundamentos constitucionales del debido proceso y principio acusatorio.**

###### **1.1.1 La etapa intermedia**

El proceso penal peruano, regulado principalmente por el Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N.º 957), se estructura en dos grandes vías: el proceso penal común y los procesos especiales. Cada uno de ellos responde a finalidades distintas y a supuestos normativos particulares.

Los procesos especiales —tales como el proceso inmediato, el proceso de terminación anticipada, el proceso de colaboración eficaz, el proceso por delito de función, el proceso por delito de acción privada, el proceso contra ausentes y el proceso de medidas de seguridad— han sido diseñados para dar una respuesta jurisdiccional más célere y eficiente en situaciones en las que la complejidad del caso, la evidencia reunida o las características de los sujetos procesales permiten un trámite diferenciado.

Por su parte, el proceso penal común constituye el cauce ordinario de persecución penal y se desarrolla en tres etapas claramente delimitadas, cada una con una función específica:

- **Investigación preparatoria:** Regulada en los artículos 321 al 343 del CPP, busca la recolección de elementos de convicción de cargo y de descargo. Tal como lo señala Rodríguez Hurtado (2013) debe concebirse como la fase destinada a obtener los elementos necesarios para sustentar, de un lado, la pretensión punitiva del Ministerio Público y, de otro, la pretensión de libertad del imputado. Dentro de esta fase, la investigación preliminar tiene por finalidad constatar la verosimilitud de la noticia criminal y determinar si existe fundamento para formalizar la investigación (art. 330 CPP). Posteriormente, la investigación preparatoria formalizada profundiza en la

obtención de información para sustentar la decisión de acusar o sobreseer (art. 336 CPP).

- Etapa intermedia: regulada en los artículos 344 al 356 del CPP, tiene como finalidad principal el saneamiento procesal y la delimitación precisa del objeto del juicio. En este momento procesal, el Ministerio Público puede presentar acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa (art. 344 CPP). Frente a la acusación, la defensa dispone de diez días hábiles para contestar (art. 351 CPP), pudiendo formular observaciones, plantear excepciones, solicitar la exclusión de medios probatorios u otros actos orientados a garantizar el derecho de defensa.

En este escenario, la etapa intermedia cumple una función trascendental: precisar los hechos imputados y su calificación jurídica, así como determinar los elementos de convicción que serán admitidos como prueba en el juicio oral. Todo ello se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración, asegurando que solo lleguen a juicio los casos que cuentan con sustento probatorio suficiente y que el proceso respete las garantías fundamentales del imputado (Primera Sala Penal Transitoria. Casación N° 704-2015-Pasco, 2017, considerando 28).

Culminada esta fase, el juez de investigación preparatoria convoca a audiencia preliminar de control de acusación (art. 352 CPP), en la que ejerce un triple control: formal, sustancial y probatorio, a fin de garantizar la corrección procesal de la acusación y la validez de los medios probatorios que se admitirán para el juicio.

- Juicio oral: regulado en los artículos 356 al 391 del CPP, Franco Apaza (2019) afirma que el juicio oral, conforme al modelo procesal penal vigente en el Perú, constituye la fase central y decisiva del proceso penal, estrechamente vinculada con la realización del valor supremo de la justicia. Una vez iniciado, debe desarrollarse de manera continua y sin interrupciones hasta su conclusión, que se materializa en la emisión de la sentencia que resuelve de fondo el conflicto penal.

En términos generales, el examen de la estructura del proceso penal común permite reconocer que la etapa intermedia ocupa un lugar estratégico dentro del procedimiento. Ya que es el conjunto de actos procesales orientados a verificar y, de ser necesario, corregir los requerimientos o actos conclusivos de la investigación preparatoria.

Estos requerimientos deben cumplir con determinadas formalidades que tienen como finalidad dotar de claridad y precisión a la decisión judicial. Así, es indispensable que se identifique de manera correcta al imputado, que se describan con exactitud los hechos que motivan la solicitud de sobreseimiento o de apertura de juicio y que se establezca la correspondiente calificación jurídica. En caso de que el requerimiento fiscal presente errores o vicios formales, estos deben ser subsanados en esta fase, de modo que la resolución judicial no adolezca de nulidades ni se trasladen defectos a la etapa de juzgamiento, lo que podría acarrear consecuencias más graves e incluso la invalidez de todo el proceso (Pérez López, 2009).

Esta etapa actúa como un verdadero filtro procesal, destinado a evitar que causas sin fundamento o afectadas por irregularidades lleguen a la fase de juzgamiento, con el consiguiente desgaste de recursos y el riesgo de afectar derechos fundamentales. Aquí se asegura que exista congruencia entre lo investigado y lo que se acusa, se revisa que la imputación sea clara y concreta, y se garantiza que la defensa cuente con la posibilidad real de contradecir los cargos y participar en la selección de las pruebas.

Por esta razón, la etapa intermedia se convierte en un punto de equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la protección de las garantías del procesado. Sin embargo, es justamente en este espacio donde se evidencian ciertos problemas prácticos, como la falta de límites para la devolución de la acusación fiscal, lo que puede derivar en retrasos innecesarios, afectar el derecho al plazo razonable y prolongar la incertidumbre jurídica de las partes.

### 1.1.2 Debido proceso

El desarrollo del debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano resulta incomprensible sin remontarse a su génesis histórica en la tradición anglosajona, particularmente en la *Carta Magna* de 1215. En este documento fundacional se estableció que ninguna persona podía ser privada de su libertad sin un juicio legal ante sus pares o conforme a la “ley de la tierra”, antecedente que posteriormente daría origen al concepto de *due process of law* (Cubas Villanueva, 2015).

Este hito marcó el tránsito de una justicia ejercida como mera prerrogativa de poder hacia un modelo en el que las decisiones sobre la libertad y los derechos de las personas debían someterse a reglas previamente establecidas, garantizando así un mínimo de previsibilidad y racionalidad en el ejercicio del poder.

De esta manera, el marco del conjunto de normas que rigen la actuación jurisdiccional en materia penal, el debido proceso se constituye como la piedra angular que legitima la persecución penal en un Estado constitucional de derecho. El proceso penal se conforma, quizá como ningún otro escenario, como el espacio donde se materializa la tensión entre la libertad individual y la potestad sancionadora del Estado.

Frente a la tensión existente entre la potestad punitiva del Estado y la protección de la libertad individual, el debido proceso se constituye como un límite esencial que exige que toda decisión jurisdiccional provenga de un juez independiente e imparcial y que el procedimiento se desarrolle bajo principios como la igualdad de armas, la oralidad y la publicidad. Ello permite que la justicia deje de ser percibida como una expresión vertical de autoridad para consolidarse como un ejercicio democrático y legítimo (San Martín Castro, 2024).

En concordancia, Thompson (1989) sostiene que hablar de debido proceso implica reconocer la necesidad de un juez verdaderamente independiente y de un procedimiento sustentado en reglas justas, que garanticen al procesado el acceso a medios efectivos para ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

Esta convergencia doctrinal pone de relieve que la verdadera finalidad del debido proceso no se limita a establecer formalidades procedimentales, sino que busca asegurar que el ejercicio del poder punitivo se mantenga dentro de los límites propios de un Estado constitucional, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.

La jurisprudencia constitucional peruana ha contribuido de manera decisiva a la ampliación de esta concepción, al reconocer que el debido proceso no se restringe al ámbito penal ni se agota en la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho fundamental posee un carácter genérico, proyectándose hacia diversas esferas —judicial, administrativa, parlamentaria, corporativa o castrense— y adoptando en cada una de ellas manifestaciones concretas que aseguran el respeto a los derechos de las personas (STC Exp. N.º 10034-2005-PA/TC, 2007, f. j. 8).

Más aún, ha sostenido que su contenido no se reduce a requisitos de naturaleza estrictamente formal —como la garantía del juez natural o el derecho de defensa— sino que incorpora exigencias sustantivas, tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la proscripción de la arbitrariedad, de modo que las decisiones respondan a estándares mínimos de justicia material.

En este sentido, el debido proceso se presenta como un freno necesario frente al poder estatal, en tanto obliga a que toda actuación de la autoridad se ajuste a normas que garanticen imparcialidad y respeto por la dignidad humana en el marco de una sociedad democrática (Salmón & Blanco, 2021).

Pero su alcance no se agota en lo penal ni puede reducirse a un conjunto rígido de requisitos formales; su verdadera importancia radica en ser un principio que atraviesa todo el derecho y que impone estándares mínimos de justicia material en cualquier expresión del poder. De este modo, el debido proceso deja de ser una mera formalidad y se convierte en

una garantía colectiva, capaz de consolidar un límite democrático frente a los excesos y arbitrariedades de la autoridad.

### **1.1.2.1 Debido proceso en el derecho internacional**

El DP es esencial en el ámbito internacional de los derechos humanos, orientado a garantizar que toda persona reciba una justicia imparcial, equitativa y dentro de los plazos razonables establecidos por la ley. Este principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su Artículo 8, destaca el principio de presunción de inocencia y otorga al procesado diversas garantías básicas. Entre ellas, figuran: recibir gratuitamente la asistencia de un traductor o intérprete en caso de no comprender o hablar el idioma del tribunal; ser notificado con antelación y de manera detallada sobre los cargos formulados en su contra; contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; así como la posibilidad de defenderse por sí mismo o mediante un abogado de su elección (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

Asimismo, el Artículo 25 de la CADH establece que los Estados deben asegurar a toda persona un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz ante jueces o tribunales competentes, destinado a proteger contra actos que vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la propia Convención (OEA, 1969).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su Artículo 14, señala que todas las personas gozan de igualdad ante los tribunales y cortes, y que quien sea acusado de un delito tiene derecho a un juicio público, con las debidas garantías, ante un tribunal competente, independiente e imparcial creado por ley. Este artículo también estipula que el acusado debe ser informado sin demora y en detalle de la naturaleza y causa de la acusación; disponer del tiempo y medios para la preparación de su defensa; elegir libremente a su defensor o representarse personalmente; y recibir asistencia letrada gratuita en caso de no contar con los recursos para costearla (Naciones Unidas, 1966).

Además, el Artículo 15 del PIDCP establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de su comisión no constituyan delito conforme al derecho nacional o internacional, y que tampoco se podrá imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Naciones Unidas, 1966).

En el ámbito internacional, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos, han reafirmado la importancia de esta misión. Ambos organismos han señalado en diversas oportunidades las vulneraciones al debido proceso cometidas por los Estados, advirtiendo que tales deficiencias generan un desequilibrio en la relación ciudadano-Estado. En efecto, mientras el ciudadano suele sentirse en desventaja frente a un aparato estatal dotado de mayores recursos y capacidades, la protección del debido proceso se establece como un límite esencial contra los excesos de poder y como una garantía indispensable para la convivencia social y el respeto de la dignidad humana (Ruiz Alvarez, 2023).

### **1.1.2.2 Fundamentos constitucionales del debido proceso**

El principio del debido proceso no se reduce únicamente a que las decisiones de los jueces cumplan con la ley; también implica que esas decisiones respeten la dignidad y los derechos fundamentales de cada persona, pues solo así la justicia puede ser percibida como legítima y verdaderamente justa. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139 inciso 3, precisa que la función jurisdiccional debe ejercerse observando tanto el respeto al debido proceso como la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se establece que ninguna persona puede ser apartada del juez que la ley le ha asignado, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente regulados, ni ser juzgada por órganos de excepción o por comisiones creadas con ese fin, cualquiera sea la denominación que se les otorgue (Villegas Paiva, 2019)

Este reconocimiento constitucional demuestra que el debido proceso no es una simple formalidad procedimental, sino un derecho fundamental que actúa como límite frente a posibles arbitrariedades. Su observancia constituye una condición indispensable para que la justicia se desarrolle en un marco de igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica. En otras

palabras, no se trata únicamente de cumplir con plazos o rituales procesales, sino de garantizar que el individuo pueda confiar en que la decisión que afectará su libertad o sus derechos se tomará de manera razonable y legítima. En esa misma línea, el Estado está llamado a respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada persona y a asegurar la existencia de garantías mínimas, necesarias para que el resultado del proceso judicial sea equitativo y acorde con los principios del Estado constitucional de derecho. (Hidalgo Hurtado, 2017)

El Tribunal Constitucional ha precisado en diversas resoluciones que el debido proceso es un derecho de naturaleza instrumental, pues no se agota en su formulación abstracta, sino que se proyecta en cada etapa del proceso mediante instituciones y procedimientos que garantizan a las partes condiciones efectivas de igualdad. La jurisprudencia del TC ha precisado en reiteradas oportunidades el alcance del debido proceso. En la *STC Exp. N.º 00236-2003-HC/TC* (Tribunal Constitucional del Perú, 2003), se destacó que se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y disposiciones de carácter público que deben respetarse en cualquier procedimiento, ya sea jurisdiccional o administrativo. Su objetivo es garantizar que cada persona tenga la posibilidad real de defender sus derechos frente a eventuales actos del Estado que puedan afectarlos.

En ese sentido, toda acción u omisión de las entidades públicas dentro de un proceso debe adecuarse de manera estricta a los principios del debido proceso legal. Más adelante, en la *STC Exp. N.º 00090-2004-PA/TC* (Tribunal Constitucional del Perú, 2004), se afirmó que el debido proceso tiene por finalidad garantizar que toda persona cuente con condiciones adecuadas para ejercer su defensa frente a cualquier acto u omisión del Estado. De manera complementaria, en la *STC Exp. N.º 1417-2005-HC/TC* (Tribunal Constitucional del Perú, 2005), se precisó que este derecho comprende garantías concretas como la defensa, la posibilidad de presentar pruebas y la obtención de una resolución dentro de un plazo razonable.”

El TC ha señalado que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, permitiendo a toda persona acceder a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos mediante un procedimiento legal

que le brinde una oportunidad suficiente para ser escuchada, ejercer su defensa, presentar pruebas y obtener una sentencia dentro de los plazos establecidos por la ley procesal

En el ámbito del proceso penal, su relevancia es aún mayor, ya que se encuentra directamente vinculada a bienes jurídicos esenciales como la libertad personal y la presunción de inocencia. En este contexto, la etapa intermedia cumple un papel central, pues en ella se evalúa la consistencia de la acusación formulada por el Ministerio Público antes de dar inicio al juicio oral. La facultad del juez de devolver la acusación busca precisamente garantizar que esta cumpla con los requisitos de claridad y suficiencia. No obstante, la ausencia de límites claros respecto a cuántas veces puede ejercerse dicha devolución genera un serio problema: el riesgo de convertir esta facultad en una fuente de dilaciones indebidas.

Cuando la acusación es devuelta reiteradamente, se afecta no solo el derecho del imputado a que se defina con prontitud su situación jurídica, sino también el derecho de la víctima a obtener una respuesta oportuna del sistema de justicia. En consecuencia, la falta de límites en esta práctica contradice los fundamentos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues distorsiona la finalidad de la etapa intermedia y vacía de contenido el principio de celeridad procesal, indispensable para la vigencia de un proceso penal justo y equilibrado.

### **1.1.3 Principio acusatorio**

En el marco del nuevo proceso penal, propio de un Estado Constitucional y caracterizado por el respeto al debido proceso, el principio acusatorio constituye un fundamento esencial que sostiene la estructura del enjuiciamiento penal. Su aplicación, como componente del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, implica que no puede haber juicio sin una acusación previa, la cual debe ser presentada por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia. En consecuencia, si el Ministerio Público no formula la acusación contra el imputado, el proceso debe concluir necesariamente mediante sobreseimiento, sin que ello impida, en abstracto, la posibilidad de que posteriormente se presente la acusación. Esta característica se vincula directamente con la competencia del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, al otorgarle la potestad exclusiva de iniciar la acción penal

y formular acusación (Sala Penal Permanente, Casación N.º 54-2009-La Libertad, 20 de julio de 2010, considerando 6).

El principio acusatorio tiene como finalidad principal preservar la imparcialidad del juez, evitando que concentre funciones de investigación, persecución y decisión respecto de los hechos presuntamente delictivos. Por ello, se establece la separación de tareas, atribuyendo al Ministerio Público la conducción de la investigación y la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 159, inciso 4, de la Constitución (Segunda Sala Penal Transitoria, R. N. N.º 2358-2009 LIMA, considerando 2).

En el modelo procesal peruano, esta garantía se traduce en la delimitación de competencias de cada actor procesal: el Ministerio Público dirige la acción penal pública, conduce la investigación y asume la carga probatoria en el juicio; el juez de investigación resuelve los incidentes propios de la etapa preparatoria y de la fase intermedia; mientras que el juez de juzgamiento conduce el debate oral y adopta la decisión final sobre el fondo del caso. De esta manera, el principio acusatorio no solo constituye un fundamento teórico, sino también una base estructural que organiza la estructura procesal penal (Arana Morales, 2014, p. 26).

La jurisprudencia ha reiterado que el juez no puede ejercer un control de legalidad de la resolución impugnada basándose únicamente en las alegaciones de las partes, especialmente de la víctima recurrente. Su función principal es garantizar la imparcialidad judicial, manteniendo la separación entre acusación, defensa y juzgamiento; diferenciando claramente las etapas de investigación y enjuiciamiento; prohibiendo que la sentencia exceda los términos de la acusación; y asegurando que, en sede de impugnación, no se produzca una decisión más gravosa para el procesado (Sala Penal Permanente, Recurso Casación N.º 1184-2017/Del Santa, 22 de mayo de 2018; Bujosa Vadell et al., 2016, p. 20).

En la misma línea, la Corte Suprema ha señalado que la acusación fiscal es un acto procesal de competencia exclusiva del Ministerio Público, conforme al artículo 159, numeral 5, de la Constitución. Representa la materialización de la pretensión punitiva del Estado — junto con la resarcitoria— y constituye el presupuesto indispensable para que, tras el control judicial correspondiente, se emita el auto de enjuiciamiento que delimita la actuación del

órgano jurisdiccional en la etapa de juzgamiento. Así, se enfatiza la necesidad de coherencia entre el contenido de la acusación y lo que finalmente se resuelva en la sentencia (Casación N.º 09-2010-Tacna, 13 de octubre de 2010, considerando 4).

De igual manera, la Sala Penal Permanente ha precisado que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional intervenga en la evaluación del fondo de la imputación basado únicamente en las alegaciones de las partes, especialmente de la víctima, reafirmando la autonomía del Ministerio Público en la conducción de la acción penal y el sobreseimiento cuando no existan elementos suficientes para acusar (R. N. N.º 2330-2012-Junín, 30 de enero de 2013).

Si bien el principio acusatorio establece de manera clara la separación de funciones entre Ministerio Público y órgano jurisdiccional, la práctica procesal ha evidenciado que la ausencia de límites precisos para la devolución de la acusación en la etapa intermedia genera una zona de incertidumbre que puede comprometer estas garantías fundamentales. Cuando el juez devuelve la acusación de manera indefinida o interviene en su contenido, se desvirtúa la función exclusiva del Ministerio Público de ejercer la acción penal y se debilita la imparcialidad del juzgador. Esta situación afecta la coherencia entre la acusación y la sentencia, extiende los plazos procesales y puede alterar la igualdad de armas entre las partes, pues la defensa y la víctima se ven expuestas a modificaciones que no necesariamente reflejan la voluntad del titular de la acción penal.

### **1.1.3.1 Fundamentos constitucionales y regulación del principio acusatorio en el Perú**

En la ley fundamental del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso 3, consagra el principio de imparcialidad judicial, que se encuentra intrínsecamente ligado al principio acusatorio. Este último se refuerza mediante el artículo ciento cincuenta y nueve de la Carta Magna, que atribuye de manera exclusiva al MP el ejercicio de la acción penal, así como a través del Título Preliminar del NCPP, que establece como bases del proceso la separación de funciones, la oralidad, la inmediación y la contradicción.

Sin embargo, la ausencia de un marco normativo que establezca límites claros para la devolución de la acusación en etapa intermedia ha generado en la práctica una zona gris que

posibilita interferencias judiciales en el ámbito propio de la función acusatoria, lo que desnaturaliza el equilibrio de las partes y afecta la celeridad del proceso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento sexto de la Sentencia N.º 2005-2006-PHC/TC, señaló que el principio acusatorio se vincula directamente con la facultad conferida al Ministerio Público de impulsar la acción penal, tal como lo dispone el artículo 159 de la Constitución. Dado que dicha atribución es de carácter exclusivo, la inexistencia de acusación conlleva necesariamente a la finalización del proceso. En el caso concreto, el Fiscal Superior, al advertir la falta de pruebas suficientes contra la procesada Palomino Malpartida, decidió no proseguir con la acción penal, lo que reafirma el rol exclusivo del Ministerio Público en la conducción del proceso penal.

Este mismo criterio ha sido recogido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2330-2012-Junín, al enfatizar que, aunque la Procuraduría pueda exponer los elementos de convicción que, a su juicio, vinculen a los procesados con el delito investigado, la titularidad de la persecución penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público. En consecuencia, no es función del órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la imputación, pues ello supondría transgredir el principio acusatorio y asumir competencias que la Constitución reserva de manera autónoma al Ministerio Público (arts. 158 y 159). Asimismo, la Corte Suprema destaca que, si el fiscal decide no formular acusación y archivar el proceso, esta determinación debe ser respetada, sin que otro órgano pueda revocar o habilitar recursos en contra de ella, por tratarse de la expresión de la voluntad del titular de la acción penal.

En concordancia con ello, la Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 1184-2017-Del Santa, precisó que el principio acusatorio impide que el órgano jurisdiccional realice un control de legalidad de la resolución cuestionada sobre la base de las alegaciones de las partes —en especial de la víctima recurrente—, pues su función principal es garantizar la imparcialidad judicial. Tal principio exige una estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar; una clara división entre la etapa de investigación preparatoria y la de juzgamiento, atribuidas a órganos distintos; la prohibición de dictar una condena que exceda lo solicitado en la acusación fiscal; y la proscripción de la *reformatio in peius* en el ámbito impugnatorio (Bujosa Vadell et al., 2016, p. 20).

En esta misma línea, la Corte Suprema, en la Casación N.º 09-2010-Tacna, ha señalado que la acusación fiscal es un acto procesal de competencia exclusiva del Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio y del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución. Dicha acusación representa la materialización de la pretensión punitiva del Estado —junto con la resarcitoria— y constituye el presupuesto indispensable para que, tras el respectivo control judicial, se emita el auto de enjuiciamiento que delimita la actuación del órgano jurisdiccional en la etapa de juzgamiento. De este modo, la Corte Suprema enfatiza la necesidad de que exista coherencia y correspondencia entre el contenido de la acusación y lo que finalmente se resuelva en la sentencia.

Todo lo anterior permite advertir que el principio acusatorio cumple un rol estructural en el proceso penal peruano: delimita las competencias de los distintos actores, asegura que la acción penal sea ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, establece que la acusación fiscal sea el presupuesto habilitante para la fase de juzgamiento y exige que el juez se mantenga imparcial y no exceda los términos de la acusación. Sin embargo, la ausencia de parámetros normativos que regulen de manera clara la devolución de la acusación en la etapa intermedia abre un espacio de incertidumbre que habilita una intervención excesiva del juez de investigación preparatoria en el contenido de la acusación fiscal. Esta situación no solo afecta la separación de funciones —pues el juez termina incidiendo en el mérito de la imputación—, sino que también pone en riesgo la congruencia entre acusación y sentencia, compromete la celeridad procesal y erosiona la igualdad de armas entre las partes.

En consecuencia, la falta de límites en la devolución de la acusación desnaturaliza el principio acusatorio al alterar el equilibrio propio del modelo adversarial, generando un escenario en el que el juez deja de ser un tercero imparcial para convertirse, indirectamente, en un partícipe del diseño de la imputación, lo que resulta incompatible con la Constitución y la jurisprudencia citada.

## **1.2. Celeridad procesal, igualdad de armas y derecho de defensa**

### **1.2.1. Principio de celeridad procesal**

El concepto de celeridad alude a la exigencia de que los asuntos sometidos a conocimiento jurisdiccional se resuelvan con eficiencia y dentro de los plazos previstos por la normativa. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el factor temporal, en tanto persigue que cada actuación procesal se desarrolle en el tiempo establecido por la ley, evitando retrasos indebidos o la pérdida de oportunidades procesales derivadas de la preclusión (Paredes Suárez et al., 2025).

En este sentido, se caracteriza por garantizar que cada actuación dentro del proceso judicial se realice con dinamismo y sin demoras innecesarias, de modo que el trámite concluya en un tiempo razonable y las partes involucradas reciban una respuesta oportuna y efectiva a sus demandas de justicia (Oré Guardia, 2016).

Por otra parte, la celeridad procesal no debe entenderse únicamente como la simple rapidez en el desarrollo de los procesos judiciales. Más bien, supone alcanzar un equilibrio entre la eficacia del funcionamiento de los parámetros establecidos normativamente y el amparo de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

En el contexto peruano, este principio no se concibe como un mero criterio de gestión administrativa, sino como un mandato de carácter constitucional que busca, al mismo tiempo, proteger la dignidad de las personas y consolidar la legitimidad del sistema de justicia. Ahora bien, si la celeridad procesal se configura como un ideal de justicia pronta, es imprescindible subrayar que dicho principio sólo adquiere legitimidad en la medida en que se armoniza con las garantías propias del debido proceso, de modo que exige que las actuaciones jurisdiccionales se desarrollen dentro de plazos, evitando demoras injustificadas que puedan generar indefensión o afectar los derechos de las partes, especialmente de los procesados.

Esta exigencia adquiere mayor intensidad en el ámbito penal, dado que se encuentra estrechamente vinculada con la tutela de la libertad personal. Sin embargo, no toda dilación en el trámite judicial puede considerarse una vulneración a este principio. Solo se configura una dilación indebida cuando se evidencia un funcionamiento anómalo de la Administración

de Justicia, traducido en retrasos irrazonables que superan lo previsible o tolerable y que obedecen, en la mayoría de casos, a la negligencia o inactividad de los órganos jurisdiccionales. Por ello, corresponde evaluar en cada caso concreto si la demora constituye una afectación real al principio. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, fundamento 2)

En este marco, la devolución indefinida de la acusación rompe la secuencia lógica del procedimiento y prolonga una fase que, por su naturaleza, debería ser breve y orientada únicamente al control formal y material de la acusación fiscal. En pocas palabras cada vez que el juez devuelve la acusación al fiscal, la audiencia preliminar queda interrumpida y se otorga un plazo para que se subsanen las observaciones. Finalizado ese lapso, la diligencia se reanuda, pero si la devolución vuelve a repetirse, interrumpe la etapa intermedia, extendiéndose durante meses e incluso años antes de poder dar inicio al juicio oral. Este fenómeno ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional, el cual ha advertido que las reiteradas devoluciones y correcciones han provocado la paralización del proceso penal antes de la apertura formal de la acusación, originadas en gran medida por deficiencias atribuibles a la fiscalía.

Un caso paradigmático ilustra con claridad esta problemática: en el expediente N.º 02803-2023-HC/TC (Sentencia Del Tribunal Constitucional, 2024) se verificó que un juez llegó a admitir hasta diecinueve subsanaciones sucesivas de la acusación, dando lugar a cinco versiones distintas del mismo requerimiento acusatorio. Este manejo procesal anómalo significó una prolongación desmesurada de la etapa intermedia, calificada como una dilación innecesaria y, en consecuencia, incompatible con el derecho a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable. Con base a lo expuesto, la afectación al principio de celeridad se configura cuando los órganos jurisdiccionales incumplen su deber constitucional de conducir con agilidad los trámites sometidos a su competencia, dando lugar a lo que se denomina un retardo injustificado (Herkt Romero & Suqui Romero, 2022).

En virtud de lo señalado evaluando la falta de un plazo perentorio para subsanar observaciones en la etapa intermedia genera un serio problema y la duración del proceso constituye un componente esencial de la justicia, pues implica que quienes intervienen en su aplicación tienen la obligación de respetar no solo los plazos fijados normativamente, sino también de abstenerse de introducir prácticas procesales que genere dilaciones innecesarias.

Ello supone que el derecho a una resolución motivada y a la ejecución de lo resuelto debe materializarse sin trabas injustificadas. De este modo, la eficacia y rapidez en la administración de justicia se encuentran estrechamente vinculadas a las determinaciones y medidas que adopten los jueces en el curso del proceso (Pachacama Chacha & Fuentes Sáenz de Viteri, 2023).

El principio de celeridad constituye la esencia del servicio de justicia, pues sin su debida observancia resulta imposible consolidar la paz social y, a su vez, preservar la estabilidad del sistema jurídico (Jarama Castillo et al., 2019). Este principio no solo tiene un alcance institucional, sino que se encuentra directamente ligado a la dignidad humana, ya que quienes acuden a los estrados judiciales buscan una tutela efectiva de sus derechos y la protección de los intereses que consideran legítimos (Díaz, 2020). No obstante, la ausencia de límites en las devoluciones de la acusación durante la etapa intermedia desnaturaliza este principio, pues en lugar de encaminar el proceso hacia la pronta resolución del conflicto, genera dilaciones innecesarias que impiden alcanzar la verdadera finalidad de la justicia: resolver los litigios con oportunidad y sin profundizar el conflicto.

### **1.2.2. Derecho constitucional al plazo razonable**

En el marco del derecho constitucional peruano, el plazo razonable constituye una de las garantías fundamentales que se desprenden del derecho al debido proceso. En efecto, como sostiene Mego Silva (2023) su vulneración no solo evidencia un incumplimiento de los plazos procesales, sino que también afecta derechos esenciales como la presunción de inocencia y la libertad personal, comprometiendo, en consecuencia, el respeto de las garantías jurisdiccionales que sustentan un proceso justo.

De este modo, puede afirmarse que el proceso penal, al involucrar los derechos constitucionales más relevantes de la persona, debe desarrollarse dentro de los plazos fijados por la ley, pues únicamente así se evita la lesión de tales derechos y se asegura que el respeto a los plazos se traduzca en una manifestación concreta del debido proceso (Huanca Sánchez, 2025).

Ahora bien, cuando se emplea el término «razonable», se reconoce la existencia de condiciones reales como la sobrecarga procesal, las limitaciones propias de la organización judicial y las demoras que pueden producirse en las distintas actuaciones del proceso. Sin embargo, la garantía del plazo razonable no se desvincula de estas circunstancias, sino que obliga a que los plazos legales sean respetados, a fin de impedir retrasos injustificados que afecten los derechos de las personas sometidas a proceso (Estrada Bravo, 2024).

En consecuencia, se advierte que la noción de plazo legal y la de plazo razonable cumplen un rol esencial dentro del derecho procesal, pues fijan los marcos temporales necesarios para la realización de los actos procesales y, con ello, evitan posibles abusos en relación con la extensión de las investigaciones y de los procesos judiciales. Asimismo, ambas teorías resguardan el respeto de los derechos constitucionales de todas las partes involucradas (Muro Delgado, 2025).

No obstante, la experiencia evidencia que la dilación procesal se ha convertido en un problema estructural del sistema de justicia. Por ello, para que la garantía del plazo razonable sea realmente efectiva, resulta imprescindible contar con una regulación más clara y detallada en la normativa (Armas Cárdenas, 2023). A su vez, Rojas Busellato (2023) precisa que la efectividad de dicha garantía no puede quedar librada a la discrecionalidad judicial, sino que requiere de una regulación detallada que evite prolongaciones indebidas y asegure una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, conviene subrayar que el plazo razonable no se circunscribe únicamente al inicio del proceso judicial, sino que se proyecta a todas sus fases hasta alcanzar una decisión definitiva (Navarro, 2022).

En suma, puede sostenerse que la garantía del plazo razonable, reconocida como eje del debido proceso, se ve seriamente comprometida cuando la legislación procesal carece de límites definidos respecto a la devolución de la acusación en la etapa intermedia. Esta ausencia de regulación abre la puerta a dilaciones que no encuentran justificación en la naturaleza compleja del proceso penal, sino en vacíos normativos que terminan menoscabando la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

Se trata de un principio de raigambre constitucional que busca impedir que los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales se prolonguen de manera excesiva o indefinida, ocasionando perjuicios a quienes participan en ello.

### **1.2.3. Principio de defensa e igualdad de armas**

A la luz del derecho penal, el respeto al derecho de defensa y a la igualdad de armas constituye un elemento esencial; ambos principios aseguran que la persona imputada pueda ejercer de manera efectiva su derecho a conocer los cargos formulados en su contra y a contradecirlos en condiciones de equilibrio frente a la parte acusadora.

Sin embargo, la etapa intermedia del proceso penal plantea ciertos retos, en particular, respecto de la facultad judicial de devolver el requerimiento acusatorio. La ausencia de un límite preciso para el uso de esta figura procesal genera tensiones que pueden incidir negativamente en la materialización de dichas garantías.

A fin de dilucidar con mayor claridad el alcance de su afectación, resulta necesario detenerse en la delimitación conceptual de los principios involucrados. Por un lado, el principio de igualdad de armas tal como lo señala Cubas Villanueva (2005) toda persona que participe debe recibir un trato procesal equitativo por parte de los órganos jurisdiccionales.

Este postulado resulta fundamental dentro de un sistema acusatorio adversarial, en el cual el desarrollo del proceso depende principalmente de la actuación de las partes y además asegura la imparcialidad del juez. No se trata, por tanto, de un ideal abstracto, sino como una regla concreta que orienta el desarrollo del proceso penal y que garantiza que las partes que intervienen cuenten con idénticas facultades y asuman responsabilidades en condiciones equitativas, evitando la existencia de privilegios o desventajas que pudieran generar un trato preferente hacia alguno de los sujetos procesales (Bravo Zorilla, 2022).

De hecho, el propio CPP la recoge en su Título Preliminar, al establecer que tanto la fiscalía como la defensa deben contar con las mismas oportunidades para ejercer los derechos y facultades que les reconoce la Constitución y la ley. A su vez, asigna a los jueces la

responsabilidad de asegurar que esta igualdad sea real, removiendo cualquier obstáculo que limite o dificulte su vigencia efectiva.

Por otro lado, el inciso catorce del artículo 139 de la Constitución consagra la garantía de la defensa procesal, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Esta garantía asegura que toda persona sometida a un proceso tenga la posibilidad de asumir una posición frente a los cargos que se le atribuyen, y que sus argumentos sean considerados en la decisión judicial. De este modo, se habilita un proceso dialéctico donde se confrontan pruebas y alegatos de cargo y de descargo, valorándose los argumentos en contradicción (Sala Penal Permanente Casación Nro. 14 – 2009 La Libertad, 2010, considerando 9).

En concordancia con esta base normativa, el principio de defensa representa, en el plano doctrinal, la posibilidad que tiene el procesado de responder a los cargos en su contra, interviniendo ante los órganos jurisdiccionales y refutando las pretensiones de la acusación o de la víctima (Ayala Ayala, 2019). En este sentido, dicho derecho no sólo exige la facultad formal de participar en el proceso, sino que demanda una intervención efectiva, sustentada en el pleno conocimiento de los cargos y de los elementos probatorios que apoyan la acusación.

Estos principios, constituyen un límite frente a cualquier práctica que comprometa la equidad o introduzca incertidumbre en la conducción del procedimiento penal. Cabe advertir que la ausencia de un límite claro en la facultad judicial de devolver el requerimiento acusatorio durante la etapa intermedia incide directamente en la efectividad de tales garantías.

Por lo cual, conceder al fiscal una posibilidad irrestricta para subsanar deficiencias procesales genera dilaciones indebidas y coloca a la defensa en situación de desventaja, provocando indefensión y un evidente desequilibrio procesal. Ello repercute en el principio de defensa, que supone la posibilidad real del imputado de intervenir plenamente en el proceso, ser oído y contradecir los cargos en un plano normativo y fáctico, configurándose

como una garantía frente al poder estatal y un límite a su ejercicio (Torres Morales de Ferreyros, 2008).

De igual modo, se ve comprometida la igualdad de armas, cuyo propósito es neutralizar el desequilibrio inherente a la persecución penal y que, para resultar efectiva, no solo requiere dotar al imputado de medios que fortalezcan su capacidad defensiva, sino también evitar que la acusación disponga de prerrogativas que instauran un nuevo desequilibrio en su contra (Morato, 2020).

## **II. CONTROL DE ACUSACIÓN Y LÍMITES CONSTITUCIONALES**

### **2.1. Régimen de plazos procesales y su impacto en el equilibrio procesal entre las partes procesales.**

#### **2.1.1. Requerimiento acusatorio**

Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público debe optar por alguna de las dos alternativas previstas en el Código Procesal Penal: formular requerimiento de acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa. En consecuencia, la etapa intermedia se centra en verificar si los elementos de convicción reunidos son suficientes para justificar la apertura del juicio oral o si, por el contrario, corresponde poner fin al proceso por falta de sustento probatorio (Flores Rivera, 2023).

Se sostiene que una de las funciones esenciales de esta fase es constituirse en un espacio procesal destinado a evaluar la procedencia del juicio oral, mediante un examen riguroso tanto de la admisibilidad formal como de la solidez material de la acusación formulada. De este modo, la etapa intermedia adquiere una función de garantía, asegurando que solo los casos que cumplen con los estándares legales y probatorios pasen a la fase de juzgamiento, protegiendo a la vez el interés público en la persecución del delito y los derechos fundamentales del imputado (Mejía Mayorca et al., 2025).

En esta línea, la doctrina ha señalado que la finalidad central de esta etapa es el control de la acusación, lo que implica que el juez de la investigación preparatoria determine si corresponde o no la apertura del juicio oral (Baclini, 2012).

Por consiguiente, el requerimiento acusatorio constituye el acto procesal central de la etapa intermedia, en tanto delimita el objeto del proceso y determina si la causa será elevada a juicio oral. Se trata de la concreción del derecho-deber del Ministerio Público de promover la acción penal. Una vez presentado el requerimiento acusatorio, la defensa cuenta con un plazo de diez días para formular su contestación, tal como lo establece el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal. Este periodo resulta fundamental para garantizar el derecho de contradicción del imputado y de las demás partes procesales, quienes pueden

ejercer una serie de facultades orientadas a salvaguardar la corrección y legitimidad del proceso.

Entre estas, se encuentra la posibilidad de observar la acusación y solicitar su corrección, deducir medios técnicos de defensa y excepciones, requerir la imposición o revocación de medidas cautelares, solicitar la práctica de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de criterios de oportunidad, ofrecer medios probatorios para el juicio, presentar documentos no incorporados o señalar el lugar donde se encuentren, objetar o solicitar el incremento de la reparación civil —sustentando el pedido con prueba pertinente—, así como proponer los hechos que admiten y celebrar acuerdos probatorios que permitan tener por acreditados determinados hechos (El Rol Del Ministerio Público En La Etapa Intermedia. Análisis Y Problemáticas De Las Actuaciones Procesales En La Actuación Fiscal, 2021)

Ahora bien, la acusación formulada por el fiscal, como requisito para que el caso sea elevado a juicio oral, está sujeta a un control previo de las partes en el marco de una audiencia preliminar. En el modelo procesal vigente, esta audiencia actúa como un filtro que el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, debe superar para que su pretensión acusatoria sea admitida. El punto central radica en determinar el alcance de dicho control y el grado de intervención que corresponde a las partes para garantizar su legitimidad.

Bajo esta lógica, se exige que la acusación sea debidamente motivada, lo que implica que el fiscal —al igual que el juez— debe fundamentar de manera clara, coherente y suficiente su pretensión persecutoria. La implementación del nuevo sistema procesal penal ha eliminado la posibilidad de presentar acusaciones incompletas, confusas o contradictorias, estableciendo un estándar mínimo de suficiencia que permita a la defensa preparar de manera adecuada su teoría del caso para el juicio. Asimismo, la acusación debe cumplir con una serie de requisitos de carácter fáctico y jurídico, establecidos de forma expresa en la norma, entre los que destaca la necesidad de que se encuentren debidamente acreditados los elementos de convicción que sustenten la imputación. (Sala Penal Permanente Casación N° 760 - 2016 La Libertad, 2017, considerando 16)

En esta etapa, las partes pueden plantear hasta ocho cuestiones específicas, entre ellas el control formal de la acusación, que puede incluso promoverse de oficio por el juez. De advertirse defectos sustanciales que impliquen el incumplimiento de los requisitos del artículo 349° del NCPP, corresponde suspender la audiencia y devolver las actuaciones al Ministerio Público para que las subsane, reanudando luego la audiencia.

Por su parte, el control sustancial se realiza en un momento posterior, luego de subsanadas las observaciones, y se centra en determinar si concurren los elementos que justifican la apertura del juicio oral. Únicamente cuando se verifiquen las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 344.2 del NCPP, el juez podrá declarar la improcedencia de la acusación, decisión que también puede adoptarse de oficio, previa intervención de las partes.

De este modo, los controles formal y sustancial deben ejercerse de manera sucesiva, garantizando la regularidad procedimental y la efectiva protección del derecho de defensa (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009). De allí la importancia de profundizar en el análisis de esta etapa, y en particular en el control judicial de la acusación, a fin de valorar si el diseño normativo y su aplicación práctica cumplen con su finalidad: asegurar que sólo los casos válidamente sustentados accedan al juicio oral, en un marco de equilibrio que proteja el derecho de defensa sin menoscabar el deber estatal de perseguir el delito. La acusación debe circunscribirse estrictamente a los hechos y personas comprendidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, siendo posible que el fiscal planteé de forma alternativa o subsidiaria circunstancias fácticas que permitan una subsunción en tipos penales distintos (Oré Guardia & Loza Avalos, 2005).

### **2.1.2. Control formal y su relación con la imputación necesaria**

Dentro de la audiencia de control de acusación, el control formal constituye la primera verificación que realiza el juez de investigación preparatoria sobre el requerimiento acusatorio. Su finalidad es garantizar que la acusación cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, asegurando que la imputación sea clara, precisa y jurídicamente correcta.

En este marco, la defensa puede alegar la afectación al derecho a la imputación necesaria, reconocido como un pilar del derecho de defensa y del debido proceso. Este derecho implica que toda persona tiene el derecho a conocer de manera concreta y detallada los hechos que se le atribuyen, de modo que pueda ejercer una defensa material y técnica efectiva. Si la acusación es ambigua, genérica o carece de precisión en la descripción de la conducta imputada, se produce una vulneración directa de este derecho, pues el imputado no podría estructurar una estrategia defensiva adecuada al desconocer con exactitud qué se le reprocha.

Asimismo, en el control formal se puede alegar la infracción al principio de congruencia procesal, que exige que los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio sean los mismos que fueron materia de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. La acusación no puede introducir hechos nuevos o modificar sustancialmente los ya investigados, pues ello generaría un desbalance procesal que impide al imputado preparar su defensa en condiciones de igualdad. La congruencia, por tanto, asegura la correspondencia entre la imputación inicial y la acusación final, evitando que el imputado se enfrente a cargos sorpresivos o distintos a los que fueron objeto de investigación.

La vulneración de estos estándares acarrea la posibilidad de que la defensa solicite la subsanación de los defectos formales o incluso la nulidad parcial de la acusación. Ello no constituye un mero formalismo, sino una garantía esencial para el respeto de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal, pues un imputado sólo puede defenderse de aquello que conoce y que ha sido claramente delimitado por el Ministerio Público desde el inicio del proceso.

Dentro del nuevo modelo procesal, el control formal de la acusación cumple un papel clave para asegurar que el proceso penal se desarrolle de manera ordenada y justa. Según el artículo 352, numeral 2, del Código Procesal Penal de 2004, cuando se detecta algún defecto en la acusación, el juez puede devolverla y suspender la audiencia por cinco días, brindando al fiscal la oportunidad de corregirlo antes de continuar.

Este mecanismo garantiza que elementos esenciales, como la correcta identificación del imputado, la descripción clara del hecho y la calificación jurídica adecuada, estén

presentes y sean precisos. La posibilidad de corregir errores no solo protege la validez del proceso, sino que también resguarda los intereses de todas las partes, evitando que fallos formales deriven en la nulidad del juicio oral y fortaleciendo la confianza en la justicia (Arbulu Martínez, 2016).

La imputación necesaria es un mecanismo que asegura que el Ministerio Público asuma la responsabilidad de señalar de manera clara y fundamentada quién podría ser responsable de un delito. Este proceso no se limita a una formalidad: requiere que la imputación se base en hechos que tengan relevancia penal, que estén alineados con la descripción legal del delito y que cuenten con pruebas o indicios suficientes que permitan demostrar, de manera convincente, tanto la existencia del hecho delictivo como la participación concreta del investigado en el mismo. En esencia, se trata de garantizar que la acusación se apoye en fundamentos sólidos y transparentes, protegiendo al mismo tiempo los derechos del investigado y la integridad del proceso penal (Guerreros Coronado et al., 2024).

### **2.1.3. Relevancia del derecho a la imputación necesaria desde el derecho a la defensa y legalidad procesal**

El derecho a la imputación necesaria se encuentra respaldado por los principios fundamentales del derecho procesal penal, especialmente por el derecho a la defensa y la legalidad procesal. Este derecho garantiza que toda persona investigada conozca con precisión los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica que se les imputa, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en normas internacionales de derechos humanos que protegen el debido proceso, como el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde la perspectiva normativa, la imputación necesaria obliga al Ministerio Público a formular acusaciones claras, fundamentadas y basadas en hechos relevantes y pruebas concretas. Esta obligación se vincula directamente con los principios de legalidad y formalidad procesal, evitando arbitrariedades y garantizando que cada etapa del proceso cumpla con los requisitos legales establecidos. La precisión en la imputación no solo protege

los derechos del imputado, sino que asegura la validez del proceso y previene posibles nulidades derivadas de defectos formales.

Asimismo, la imputación necesaria refuerza el derecho a la defensa, permitiendo que el imputado y su abogado conozcan desde el inicio del proceso los cargos en su contra y puedan preparar una defensa adecuada. Esta garantía constituye un mecanismo de equilibrio entre la autoridad persecutoria y los derechos del investigado, fortaleciendo la transparencia y legitimidad del sistema de justicia penal.

En síntesis, la imputación necesaria tiene respaldo legal tanto en normas nacionales —como el Código Procesal Penal de 2004— como en estándares internacionales de derechos humanos. Su aplicación asegura que la persecución penal se realice conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales del imputado y promoviendo un proceso penal justo, equitativo y legal.

#### **2.1.4. Principio de congruencia entre la disposición de formalización de la investigación y el requerimiento acusatorio**

El principio de congruencia establece que el requerimiento acusatorio debe reflejar de manera coherente y fiel los hechos y la calificación jurídica inicialmente establecidos durante la formalización de la investigación. Esto significa que no puede haber discrepancia entre la investigación preliminar y la acusación presentada, garantizando que el imputado conozca con precisión los cargos en su contra y pueda ejercer su derecho a una defensa efectiva (Montes de Oca Valencia, 2021). La congruencia asegura, además, que el proceso penal se desarrolle dentro de un marco de certeza jurídica, evitando modificaciones arbitrarias o sorpresivas que puedan vulnerar los derechos fundamentales del imputado (Espinosa, 2021).

En el contexto normativo peruano, este principio se encuentra establecido en el Código Procesal Penal de 2004, que obliga al Ministerio Público a sustentar su acusación sobre la base de los hechos investigados y la tipificación legal correspondiente, manteniendo coherencia con la investigación preparatoria (Código Procesal Penal, 2004). A nivel internacional, el principio de congruencia está respaldado por los estándares de debido

proceso, como el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho de toda persona a ser informada detalladamente sobre los cargos que se le imputan y a disponer de los medios necesarios para su defensa (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

Su aplicación práctica tiene múltiples beneficios: fortalece la seguridad jurídica, previene arbitrariedades y nulidades en el juicio oral, y asegura un equilibrio adecuado entre la función persecutoria del Estado y la protección de los derechos fundamentales del imputado. Además, contribuye a la transparencia y legitimidad del proceso penal, dado que permite a los tribunales, a la defensa y a la sociedad evaluar con claridad la correspondencia entre la investigación preliminar y la acusación presentada, evitando que se produzcan acusaciones que excedan los hechos investigados o que introduzcan elementos no sustanciados (Palomino Ortega, 2023).

En síntesis, el principio de congruencia no solo protege los derechos del imputado, sino que también fortalece la administración de justicia al garantizar que los procesos penales se conduzcan bajo criterios de coherencia, previsibilidad y equidad.

### **2.1.5. Equilibrio procesal y caducidad del plazo en el CPP**

El principio de equilibrio procesal, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, exige que todas las partes en el proceso penal cuenten con iguales oportunidades para ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes. Este principio se ve reflejado en el Código Procesal Penal (CPP), que establece mecanismos para evitar dilaciones indebidas y garantizar una justicia pronta y oportuna.

En este contexto, el artículo 144 del CPP introduce la figura de la caducidad del plazo, disponiendo que "el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo" (Código Procesal Penal, 2025, art. 144.1). Este mecanismo busca prevenir que una parte, especialmente el Ministerio Público, prolongue indefinidamente una actuación procesal, asegurando que el proceso avance dentro de los plazos establecidos y evitando la indefensión de la parte contraria.

Es importante destacar que la caducidad no se aplica a todos los plazos procesales por igual. El numeral 2 del mismo artículo establece que "los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria" (Código Procesal Penal, 2025, art. 144.2). Esto significa que, si bien la inobservancia de estos plazos no genera la caducidad del acto procesal, sí puede dar lugar a sanciones disciplinarias, lo que refuerza el compromiso de los operadores de justicia con la eficiencia y el respeto a los tiempos procesales.

La jurisprudencia también ha abordado la aplicación de la caducidad en el proceso penal. En la Casación N.º 134-2012/Áncash, la Corte Suprema precisó que "el vencimiento del plazo de la investigación preliminar no genera la caducidad" (Poder Judicial del Perú, 2013). Sin embargo, en la Casación N.º 3029-2022/Cusco, se estableció que "la inobservancia del plazo para la lectura integral de la sentencia solo genera responsabilidad disciplinaria" (Poder Judicial del Perú, 2022). Estos pronunciamientos evidencian la necesidad de una interpretación cuidadosa y contextualizada de la caducidad, considerando la naturaleza del acto procesal y las circunstancias del caso.

En este sentido, Cupe Gonzáles (2022) señala que la caducidad aplicada a los actos procesales en el proceso penal es una institución incorporada por el Código Procesal Penal, y como tal tiene efectos fulminantes sobre lo que pudo o debió hacerse en un período determinado, pues es su consecuencia jurídica frente al vencimiento de un plazo. El autor destaca que la caducidad es una institución que busca evitar la dilación indebida del proceso y garantizar la eficacia de la justicia penal.

En conclusión, la caducidad del plazo en el CPP no solo actúa como un mecanismo para sancionar la inactividad procesal, sino también como una herramienta para equilibrar las oportunidades de las partes, promoviendo un proceso penal más justo y eficiente. Su aplicación debe ser ponderada y ajustada a los principios constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## **2.2. Control de constitucionalidad y límites funcionales de la devolución de acusación fiscal**

### **2.2.1. Falta de límites a la devolución del requerimiento acusatorio (Analizar el artículo 352.2. del CPP)**

El Código Procesal Penal (CPP) peruano fija el procedimiento de devolución del requerimiento acusatorio en la audiencia intermedia. En el artículo trescientos cincuenta y dos incisos 2 dispone que cuando los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis por parte del Ministerio Público, el Juez devolverá la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que se corrijan dichos errores, tras lo cual se reanudará. Si no se presentan observaciones, se considerará que la acusación ha sido modificada; de lo contrario, el Juez tomará una decisión definitiva mediante resolución inapelable. La norma no especifica expresamente cuántas veces puede ordenarse tal devolución, lo que ha dado lugar a discusión.

En doctrina se coincide en que el legislador no pretendió autorizar devoluciones indefinidas. Por el contrario, la consecuencia natural del inciso 2 es que el fiscal reciba una única oportunidad para subsanar los defectos formales (junto con la posibilidad de correcciones directas en audiencia). En la práctica judicial se ha explicado que devolver reiteradamente la acusación implicaría una injerencia excesiva del juez en la acusación del fiscal, contraria al principio acusatorio. Es decir, una devolución debería entenderse como un acto breve y limitado: el juez ordena corregir sólo los defectos señalados; la subsanación sólo puede referirse a aspectos formales subsanables (no a hechos nuevos o cambios sustanciales).

La jurisprudencia peruana ha confirmado esta línea interpretativa. La Corte Suprema (Sala Plena) emitió el Acuerdo Plenario N.º05-2019/CSJPE (Crimen Organizado), que sirve como doctrina vinculante en la materia. Dicho Acuerdo Plenario estableció pautas claras: la devolución autoriza al fiscal sólo a realizar las modificaciones, aclaraciones o integraciones ordenadas, o aquellas no sustanciales, es decir no vinculadas a elementos fácticos, legales o personales ni a presupuestos procesales o de convicción. Con ello, la CSJPE restringió el

ámbito de la subsanación a defectos formales, impidiendo cambios radicales en la imputación o hechos nuevos.

Más aún, el Pleno Jurisdiccional de la CSJPE ha sentado que sólo cabe una devolución, debiendo descartarse subsecuentes devoluciones indefinidas. En Caso Cócteles, el TC recogió que el Pleno (Acuerdo Plenario 03-2023/CIJ-112 de la Corte Suprema) indicó expresamente que, pese a que el artículo 352.2 no fija un límite temporal, “solo en una oportunidad es posible realizar la referida subsanación” y que solo de modo muy excepcional se admitiría una segunda subsanación extraordinaria. El Tribunal Constitucional enfatizó que devolver la acusación reiteradamente (en aquel caso se llegó a 19 devoluciones) desnaturaliza la ley y lesiona el derecho de defensa.

Finalmente, otros fallos de cortes superiores han sido concordantes. La Sala Plena Penal de Huánuco resolvió que, si tras la devolución el fiscal no subsana los errores, el juez puede declarar el sobreseimiento de oficio. Además, resoluciones de juzgados especializados han destacado que no procede un nuevo traslado tras subsanación (es decir, no debe reabrirse el plazo de oposición) ni tampoco puede el fiscal incorporar medios probatorios no incluidos originalmente (lo cual atentaría contra el derecho a la defensa).

La ausencia de un límite normativo expreso ha recibido críticas. Se reconoce un “vacío legal” que deja incierto cuántas veces puede devolverse la acusación. Doctrinarios y profesionales han señalado que permitir devoluciones sucesivas indefinidamente viola principios como la economía procesal, la razonable duración y el principio acusatorio. Frente a ello, se han propuesto reformas para aclarar el texto de la norma. Una tesis reciente sugiere complementar el inciso 2 para establecer explícitamente que la devolución es irrepetible. Se argumenta que, de no introducir este límite, se generan procedimientos prolongados y confusión (caso en el que el fiscal revisa sus acusaciones repetidamente en audiencias sin fin, como ocurrió en el caso que motivó la Sentencia TC 327/2024).

### **2.2.2. Principios procesales afectados ante la falta de límites a la devolución de la Acusación**

La ausencia de límites claros en la devolución de la acusación afecta de manera significativa diversos principios procesales fundamentales en el derecho penal.

En primer lugar, el principio de celeridad procesal se ve comprometido, ya que la devolución reiterada de la acusación genera dilaciones innecesarias que retrasan la resolución del caso, vulnerando el derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas (Arias Falcón & Grados León, 2023).

Asimismo, el principio de igualdad de armas se ve alterado, pues la defensa se ve obligada a readaptar constantemente su estrategia frente a devoluciones repetidas, lo que puede generar desventajas procesales (Arias Falcón & Grados León, 2023).

Además, el principio del debido proceso se ve afectado, ya que la falta de límites introduce incertidumbre en las etapas procesales, dificultando la previsibilidad y afectando la seguridad jurídica (Sarango Aguirre, 2008).

Finalmente, el principio de eficiencia judicial también se ve comprometido, ya que la ausencia de límites en la devolución de la acusación puede generar sobrecarga en el sistema judicial, afectando la administración de justicia en general (Arias Falcón & Grados León, 2023).

### **III. PROPUESTA LEGISLATIVA**

La reforma del artículo 352.2 del Código Procesal Penal se hace necesaria para garantizar la observancia de los principios esenciales del proceso penal y la correcta operatividad de la etapa intermedia. La normativa vigente permite que la acusación fiscal sea devuelta de manera ilimitada, sin establecer un número máximo de oportunidades ni plazos perentorios para su corrección, lo que provoca dilaciones innecesarias y afecta el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

Esta carencia de regulación también impacta el derecho de las partes a un plazo razonable, generando incertidumbre para la defensa y dificultando la adecuada preparación de sus estrategias procesales. Además, se altera el equilibrio procesal, al otorgar ventajas desproporcionadas al Ministerio Público, que puede perfeccionar repetidamente la acusación, mientras que la defensa carece de mecanismos equivalentes que garanticen la igualdad de armas.

Asimismo, la función depuradora de la etapa intermedia se ve debilitada, puesto que la devolución reiterada de la acusación impide cumplir efectivamente con su objetivo de filtrar los casos carentes de sustento fáctico o jurídico suficiente. Finalmente, la ausencia de límites genera inseguridad jurídica y reduce la previsibilidad procesal, lo que puede conducir a decisiones judiciales inconsistentes y afectar la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Por estas razones, resulta imprescindible establecer límites claros al número de devoluciones y plazos específicos para la subsanación de la acusación, asegurando que la etapa intermedia cumpla su finalidad dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales y eficiencia procesal.

La propuesta se puede revisar en el anexo N° 1.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

Respecto al primer objetivo específico, que busca analizar la aplicación de la devolución de la acusación prevista en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal, se pudo identificar que el proceso penal peruano carece de límites claros respecto al número de devoluciones y al plazo para que el Ministerio Público corrija los defectos señalados. Esta ausencia de regulación concreta repercute directamente en el derecho al plazo razonable, pues permite que la audiencia preliminar sea suspendida de manera sucesiva, generando retrasos que afectan la previsibilidad y la continuidad del procedimiento.

Estos hallazgos coinciden con lo señalado por Llontop Villena (2023), quien advierte que, si bien la devolución de la acusación tiene como finalidad asegurar que solo acusaciones correctamente formuladas lleguen a juicio, su uso ilimitado distorsiona su función original. La autora sostiene que permitir devoluciones múltiples convierte lo que debería ser un control formal en un mecanismo que obstaculiza el avance del proceso, desnaturaliza la imparcialidad judicial y aproxima al juez a una intervención sustantiva sobre el contenido de la acusación, comprometiendo así los principios fundamentales del modelo acusatorio.

Del mismo modo, la doctrina subraya la importancia de establecer límites precisos: restringir la devolución a una única ocasión y dentro de un plazo determinado permite que el juez cumpla su rol de tercero imparcial, garantizando que la etapa intermedia no se transforme en un espacio de dilaciones injustificadas ni de interferencias indebidas en la acusación. Esta propuesta doctrinal refuerza la necesidad de equilibrar la función de control formal con la protección del debido proceso, asegurando tanto la celeridad como la imparcialidad judicial.

En consecuencia, se cumple con el primer objetivo específico de la investigación, pues se ha podido determinar que la falta de regulación sobre los límites de la devolución de la acusación genera distorsiones procesales que afectan la celeridad, la imparcialidad y el derecho al plazo razonable. Este análisis evidencia la urgencia de ajustar la legislación

procesal penal peruana para que se alinee con los principios del proceso penal acusatorio y con los estándares constitucionales de debido proceso.

En cuanto al segundo objetivo específico, que consiste en determinar qué principios procesales se ven afectados ante la falta de límites en la devolución de la acusación durante la etapa intermedia, se identificó que el proceso penal peruano, al no establecer topes claros ni criterios precisos sobre la repetición de devoluciones, vulnera de manera directa varios principios fundamentales, destacando principalmente el debido proceso y el principio acusatorio, aunque también se ven implicados el principio de celeridad procesal, el plazo razonable, la igualdad de armas y la defensa efectiva. La ausencia de regulación concreta permite que la audiencia preliminar pueda ser suspendida de manera reiterada, generando demoras que comprometen la integridad del procedimiento y afectan la posición neutral del juez frente a la acusación.

Estos hallazgos coinciden con lo observado por Cumpa Farroñay (2024), quien señala que, aunque las devoluciones sucesivas de la acusación no están expresamente prohibidas, representan una práctica incompatible con los límites que el ordenamiento jurídico impone al juez en esta etapa. Según el autor, la ambigüedad del artículo 352.2 del Código Procesal Penal ha permitido interpretaciones amplias que desvirtúan la función neutral del magistrado, al inducir una influencia indirecta sobre el contenido de la acusación, provocando retrasos innecesarios y comprometiendo la imparcialidad del proceso.

Asimismo, esta perspectiva doctrinal coincide con la necesidad de establecer criterios claros y plazos concretos para la devolución de la acusación, de manera que se protejan el debido proceso y el principio acusatorio, garantizando que el juez actúe únicamente como tercero imparcial y evitando que la etapa intermedia se convierta en un espacio de interferencias indebidas o dilaciones injustificadas. De este modo, se asegura un equilibrio entre el control formal de la acusación y el respeto a los derechos de las partes, fortaleciendo la legalidad y la imparcialidad del proceso.

En consecuencia, se cumple con el segundo objetivo específico, en tanto se ha podido determinar que la falta de límites claros en la devolución de la acusación en la etapa intermedia genera vulneraciones significativas a principios esenciales del proceso penal,

especialmente al debido proceso y al principio acusatorio, provocando distorsiones procesales que afectan la celeridad, la imparcialidad y la legalidad del procedimiento, y evidenciando la necesidad de una reforma normativa que precise los alcances y condiciones de esta facultad, alineando la práctica procesal con los estándares del modelo acusatorio y las garantías constitucionales.

En relación al tercer objetivo específico, el cual consiste en establecer cómo se afecta el principio de celeridad procesal, el plazo razonable, la defensa y la igualdad de armas ante la falta de límites en las devoluciones del requerimiento acusatorio, se identificó que el proceso penal peruano, al no prever acotamientos claros sobre la repetición de devoluciones, vulnera de manera significativa estos principios. La ausencia de regulación permite que la etapa intermedia se prolongue de forma reiterada, extendiendo indefinidamente la duración del proceso y generando dilaciones injustificadas que afectan directamente la celeridad procesal y el plazo razonable.

Estos hallazgos coinciden con lo señalado por Brousser (2021), quien sostiene que la prolongación injustificada de los procesos constituye una forma de denegación de justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Según el autor, para garantizar el plazo razonable deben considerarse criterios como la diligencia del órgano judicial, la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes y la afectación a la situación jurídica del justiciable.

En este contexto, la práctica de devoluciones múltiples también afecta la igualdad de armas, ya que permite que la actuación del fiscal o del juez se prolongue sin consecuencias procesales inmediatas, tal como lo señala el artículo 144.2 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los plazos destinados únicamente a regular la actividad de fiscales y jueces deben ser observados rigurosamente, pero cuya inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria. Esto genera una asimetría procesal: mientras la defensa debe adaptarse constantemente a acusaciones modificadas o ampliadas, los fiscales y jueces pueden prolongar el procedimiento sin que existan efectos inmediatos sobre su actuación, debilitando la posición de la defensa y dificultando la preparación de sus argumentos, lo que compromete la defensa efectiva y la igualdad de armas.

Asimismo, el resultado obtenido es concordante con la doctrina que subraya la necesidad de establecer límites claros y plazos concretos para la devolución de la acusación, de manera que se protejan los principios de celeridad procesal, plazo razonable, igualdad de armas y derecho de defensa, garantizando que la etapa intermedia cumpla su función dentro del marco del debido proceso. Esto permite equilibrar el control formal sobre la acusación con la protección de los derechos de las partes, evitando dilaciones innecesarias y ventajas procesales asimétricas.

En consecuencia, se cumple con el tercer objetivo específico, en tanto se ha podido determinar que la ausencia de límites claros en la devolución de la acusación en la etapa intermedia vulnera los principios de celeridad procesal, plazo razonable, igualdad de armas y derecho de defensa, comprometiendo la integridad del debido proceso y evidenciando la necesidad de ajustes normativos que definan con precisión los alcances de esta facultad judicial.

Para finalizar el objetivo general, el cual consiste en determinar de qué manera la falta de límites a la devolución de la acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales en el proceso penal peruano, se identificó que el proceso penal peruano, al no regular de manera precisa los plazos y límites para la devolución del requerimiento acusatorio, permite que esta etapa se prolongue de forma discrecional, generando demoras injustificadas y afectando la eficacia del procedimiento. Esta situación vulnera el principio acusatorio, al permitir que el juez, al devolver reiteradamente la acusación, intervenga indirectamente en el contenido de la misma, y compromete la celeridad procesal y el plazo razonable, al extender indefinidamente la duración de la etapa intermedia. Asimismo, incide sobre la defensa efectiva y la igualdad de armas, al obligar a la defensa a adaptarse constantemente a acusaciones modificadas o ampliadas.

Estos resultados coinciden con los hallazgos de Quintero Jiménez (2019), quien, a través de un análisis comparativo de la etapa intermedia en los sistemas penales de España, Colombia y Estados Unidos, concluye que la falta de regulación temporal y funcional genera demoras innecesarias y riesgos de intromisión judicial indebida en la labor del fiscal. El autor advierte que la discrecionalidad derivada de la ausencia de límites precisos afecta directamente el principio acusatorio y la celeridad procesal, recomendando la fijación

expresa de plazos para la corrección de la acusación y la delimitación clara del rol del juez, a fin de evitar intervenciones sustantivas que comprometan su imparcialidad.

Asimismo, el resultado obtenido es concordante con la doctrina, que sostiene que el equilibrio entre eficiencia y garantías procesales requiere mecanismos claros que aseguren una pronta depuración del proceso, evitando que la etapa intermedia se convierta en una instancia dilatoria que vulnere derechos fundamentales. La falta de límites normativos en la devolución de la acusación en Perú evidencia la necesidad de ajustar el artículo 352.2 del Código Procesal Penal para garantizar el respeto al modelo acusatorio, proteger la imparcialidad del juez y asegurar la observancia de los principios de celeridad procesal, plazo razonable, defensa efectiva e igualdad de armas.

De esta manera, se cumple con el objetivo general, en tanto se ha podido determinar que la ausencia de límites claros en la devolución de la acusación en la etapa intermedia genera vulneraciones significativas a principios procesales esenciales, comprometiendo la eficacia, la imparcialidad y la integridad del proceso penal, y evidenciando la urgente necesidad de reformas normativas que delimiten el ejercicio de esta facultad judicial.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

1. En cuanto a la falta de límites legales para la devolución de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal se concluye que, genera dilaciones indebidas que afectan el principio de celeridad procesal, el derecho a un plazo razonable y el equilibrio entre las partes. Esta indefinición permite la devolución reiterada de la acusación, prolongando innecesariamente el proceso y debilitando la finalidad depuradora de esta etapa, lo que evidencia la urgencia de establecer límites normativos claros que restituya el equilibrio y la eficacia de la etapa intermedia.
2. Se concluye que el artículo 352.2 del Código Procesal Penal únicamente regula la facultad del juez de investigación preparatoria para devolver el requerimiento acusatorio cuando advierte defectos subsanables, pero no establece límites en cuanto al número de devoluciones ni plazos perentorios para su corrección. Esta omisión normativa otorga un margen de discrecionalidad excesivo y genera el riesgo de dilaciones indebidas, afectando la seguridad jurídica y desnaturalizando la función depuradora de la etapa intermedia.
3. Se identificó que los principios procesales más afectados por la ausencia de límites en la devolución de la acusación fiscal son el de celeridad procesal, el derecho a un plazo razonable, la igualdad de armas y el derecho de defensa. Esta indefinición normativa genera un escenario en el que la acusación puede ser modificada o perfeccionada de manera indefinida, prolongando el proceso y afectando el equilibrio que debe existir entre las partes dentro del modelo acusatorio.
4. Se determinó que la falta de límites para la devolución del requerimiento acusatorio impacta de manera negativa en los principios fundamentales del proceso penal. El principio de celeridad se ve comprometido por las dilaciones que generan devoluciones reiteradas; el derecho a un plazo razonable se vulnera al prolongarse innecesariamente la etapa intermedia; el principio de igualdad de armas se debilita,

ya que la acusación cuenta con oportunidades ilimitadas de subsanar mientras la defensa permanece en incertidumbre; y el derecho de defensa se afecta al dificultar la preparación oportuna de una estrategia de defensa clara frente a una acusación en constante modificación.

## CAPÍTULO VI

### RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda modificar el artículo 352.2 del Código Procesal Penal para establecer un número máximo de devoluciones de la acusación fiscal —por ejemplo, una única devolución— y fijar plazos perentorios para que el Ministerio Público subsane los defectos observados. Esta reforma permitirá garantizar la celeridad procesal y evitar dilaciones indebidas que prolonguen innecesariamente la etapa intermedia.

SEGUNDA: Mientras no se produzca la reforma legislativa, se recomienda que el Poder Judicial y la Corte Suprema emitan acuerdos plenarios o protocolos de actuación judicial que unifiquen criterios sobre el uso de la facultad de devolución de la acusación fiscal. Estos lineamientos deben precisar que la devolución debe ser excepcional y utilizada de manera restrictiva, evitando la reiteración que comprometa el equilibrio entre las partes.

TERCERA: Se recomienda implementar programas de capacitación continua para jueces de investigación preparatoria y fiscales, a fin de fortalecer su conocimiento sobre los límites constitucionales y funcionales de la devolución de la acusación. Ello contribuirá a que esta facultad se ejerza de manera prudente, respetando los principios de celeridad, igualdad de armas y debido proceso.

CUARTA: Se sugiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, establecer un sistema de monitoreo estadístico que permita medir la frecuencia de devoluciones, el tiempo promedio de subsanación y el impacto en la duración de la etapa intermedia. Estos datos serán útiles para evaluar la eficacia de las reformas y garantizar que la etapa cumpla su función depuradora sin convertirse en un espacio de dilación.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. (2009, noviembre 13). *Corte Suprema de Justicia de La República V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_06-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista* (Primera Edición ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulu Martínez, V. J. (2016). *El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia*.  
[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38932130/control\\_de\\_acusacion\\_en\\_e\\_tapa\\_intermedia-libre.pdf?1443546548=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEL\\_CONTROL\\_DE\\_LA\\_ACUSACION\\_FISCAL\\_EN\\_LA.pdf&Expires=1757113489&Signature=b9o-IS1g4kH~WdwjhSz9LQz](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38932130/control_de_acusacion_en_e_tapa_intermedia-libre.pdf?1443546548=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEL_CONTROL_DE_LA_ACUSACION_FISCAL_EN_LA.pdf&Expires=1757113489&Signature=b9o-IS1g4kH~WdwjhSz9LQz)
- Armas Cárdenas, J. (2023, enero 01). El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano. *Jurídicas*, 20(1), 53-74. 10.17151/jurid.2023.20.1.3
- Armenta Deu, T. (1998). *Principio acusatorio: realidad y utilización. Lo que es y lo que no*. file:///C:/Users/Acer-a315-56/Downloads/15774-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62670-1-10-20161128.pdf

Ayala Ayala, L. R. (2019, septiembre 01). El Derecho a la Defensa e Incidencia en el Juzgamiento En Ausencia Del Querrellado. *Debate Jurídico Ecuador*, 2(3), 274–284.

<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1624>

Baclini, J. C. (2012). Etapa Intermedia. *Revista Pensamiento Penal*, 1-24.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2014/12/doctrina36394.pdf>

Bravo Zorilla, C. (2022). Preclusión procesal y principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(1), 2763-2780. <https://orcid.org/0000-0002-0481-8040>

Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal (Tomo II)*.

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/84213208/27388-libre.pdf?1650037853=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLas\\_garantias\\_constitucionales\\_del\\_p\\_roce.pdf&Expires=1757111113&Signature=QV0Fp72hnC6KxfNKm4RV3gexNK9Zr1~bjP3g~ArmeBt0i2deSVdVQFFSi](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/84213208/27388-libre.pdf?1650037853=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLas_garantias_constitucionales_del_p_roce.pdf&Expires=1757111113&Signature=QV0Fp72hnC6KxfNKm4RV3gexNK9Zr1~bjP3g~ArmeBt0i2deSVdVQFFSi)

Constitución Política del Perú. (1993). *Diario Oficial El Peruano*.

Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 25, 157-162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>

Cumpa Farroñay, R. C. (2024, diciembre 12). *La devolución del requerimiento acusatorio, por más de una vez, en la etapa intermedia, en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, periodo 2019 - 2020*. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/13868>

Díaz, J. C. (2020, junio 12). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *Jurídicas CUC*, 16(1), 407-444. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.18>

El rol del ministerio público en la etapa intermedia. Analisis y problemáticas de las actuaciones procesales en la actuación fiscal. (2021). In *Libro en homenaje jurídico al año del Bicentenario del Perú* (pp. 879-892). Amachaq Escuela Jurídica. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=951264>

Espinoza Rodriguez, W. (2009). *Alcances doctrinarios sobre el principio acusatorio*. <https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/995/635>

Estrada Bravo, A. M. (2024, enero 15). EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ SOBRE CASOS DE EXTRADICIÓN. *Ius Inkarri Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 13(15), 23-44. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2024.v13n15.02>

Fiestas Chavesta, D. N. (2024). *Análisis en la jurisprudencia y la doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano*. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/13445>

Flores Rivera, E. F. (2023, diciembre 30). La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa. *Ius Vocatio*, 6(8), 95-109. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i8.882>

Franco Apaza, P. D. (2019). La fragmentación del juicio oral y la vulneración de los principios del nuevo proceso penal en Tacna 2018. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura*, 1(1), 209-224. <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2019.v1n1.09>

- Guerreros Coronado, E. M., Reyes Díaz, A. J., Reyna Ferreyros, J. A., & Hoyos Fernandez, N. (2024). La Imputación Necesaria y el Derecho de Defensa en los Procesos Judiciales en Lima, 2023. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 8(5), 13036-13058. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i5.14762](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5.14762)
- Herkt Romero, V. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022, agosto 25). Importancia del principio de celeridad en la aplicación de los beneficios penitenciarios en Ecuador. *Fundación Dialnet*, 8(Extra 3), 839-857. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>
- Hidalgo Hurtado, D. (2017, diciembre 15). El debido proceso. *BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 9(17), 101-110. <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.33>
- Huanca Sánchez, M. (2025). El debido proceso y la afectación del plazo razonable en el Juzgado de Investigación Preparatoria Tarapoto. *Revista Científica Ratio Iure*, 5(2). <https://doi.org/10.51252/rcri.v5i2.603>
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019, marzo 02). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1). [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314#B28](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314#B28)
- Llontop Villena, A. (2023). *La devolución de la acusación en el nuevo código procesal peruano*. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/6704>
- Mego Silva, A. (2023, junio 02). Vulneración del derecho al plazo razonable en diligencias preliminares por infracción al principio de legalidad por sede jurisprudencial en Perú. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 23, 415-423. 10.59427/rcli/2023/v23cs.415-423

- Mejía Mayorca, J. D., Ludeña Manco, G., & Cueva-Quezada, N. I. (2025). La viabilidad de separación de jueces (etapa intermedia y etapa de investigación preparatoria) en el proceso penal peruano. *Revista InveCom*, 5(3). [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2739-00632025000300137&script=sci\\_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2739-00632025000300137&script=sci_arttext)
- Morato, S. (2020). El principio de igualdad de armas. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177-202. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8428787>
- Muro Delgado, A. S. (2025, enero 25). Vulneración del principio de plazo razonable en la Prórroga de investigación preliminar de las Fiscalías de Lima-Perú. *Regunt*, 5(1), 29-42. <https://doi.org/10.18050/regunt.v5i1.03>
- Navarro, D. S. (2022, noviembre 28). El plazo razonable de los procesos judiciales y el deber de debida diligencia. *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 1(2), 1-18. <https://doi.org/10.30972/rcd.126239>
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Primera ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Oré Guardia, A., & Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, (25), 163-177. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>
- Pachacama Chacha, J. d. R., & Fuentes Sáenz de Viteri, M. L. (2023, febrero 01). El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva. *Iustitia Socialis*, 8(1), 4-26. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2483>
- Paredes Suárez, J. L., Revelo Herrera, T. A., Gonzabay Flores, J. L., & Freire Gaibor, E. F. (2025, enero 29). Desnaturalización del procedimiento expedito respecto

al principio de celeridad procesal en los procesos de impugnaciones de tránsito. *Revista Lex*, 8(28), 202-219.  
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.279>

Pérez López, J. A. (2009). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal peruano. *Revista DCS*, 6(18).  
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/915>

Primera Sala Penal Transitoria. Casación N° 704-2015-Pasco. (2017, noviembre 27). *Corte Suprema de Justicia de la República*. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe_.pdf)

Quintero Jiménez, C. A. (2019). *Entre verdades y mitos: un estudio de la fase intermedia del proceso penal*.  
<https://www.tdx.cat/handle/10803/668419#page=1>

Rodriguez Hurtado, M. P. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*, (12), 231-239.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817>

Rojas Busellato, D. G. (2023). La garantía del plazo razonable de duración del proceso penal-Pautas para trazar límites temporales y las consecuencias de su violación. *Yachaq: Revista de Derecho*, (15), 23-39.  
<https://doi.org/10.51343/yq.vi15.1165>

Ruiz Álvarez, C. G. (2023). *El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú*.  
<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/8795/7072>

Ruiz Alvarez, C. G. (2023, octubre 17). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. *Justicia penal, derechos fundamentales y*

*Estado democrático. Chomancap Revista, 1(1), 161-179.*  
<https://doi.org/10.61542/rjch.16>

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 760 - 2016 LA LIBERTAD. (2017, marzo 20). *Corte Suprema de Justicia de la República.*  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bea2100440ac4eca15de78857548753/CAS\\_760-2016\\_La\\_Libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bea2100440ac4eca15de78857548753](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bea2100440ac4eca15de78857548753/CAS_760-2016_La_Libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bea2100440ac4eca15de78857548753)

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 14 – 2009 LA LIBERTAD. (2010). *SENTENCIA DE CASACIÓN.* [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe_.pdf)

*SALA PENAL PERMANENTE, RECURSO CASACIÓN N.º 1184-2017/EL SANTA.* (2018). Gaceta Jurídica. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-1184-2017-LA-LEY.pdf>

Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Cuarta Edición ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.  
[https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=naNOEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Debido+proceso+en+el+derecho+internacional&ots=7SIK3HAfsx&sig=vGwJNih0dRSE-75tNQMwBWxl7dA&redir\\_esc=y#v=onepage&q=Debido%20proceso%20en%20el%20derecho%20internacional&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=naNOEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=Debido+proceso+en+el+derecho+internacional&ots=7SIK3HAfsx&sig=vGwJNih0dRSE-75tNQMwBWxl7dA&redir_esc=y#v=onepage&q=Debido%20proceso%20en%20el%20derecho%20internacional&f=false)

*SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2358-2009 LIMA.* (2009).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7d1fd8049944758aa9cfbcc4f0b1cf5/17.-R.N.+N%C2%B02358->

2009+caso+Ollanta+Humala.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7d1fd8049944758aa9cfbcc4f0b1cf5

Seminario, D. (2025, enero 17). *Un caso emblemático: ¿Qué futuro le espera al fiscal José Domingo Pérez tras el estrepitoso fracaso del Caso Cocteles?*  
<https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/keiko-fujimori-un-caso-emblematico-caso-cocteles-jose-domingo-perez-lava-jato-fuerza-popular-jose-chlimper-jaime-yoshiyama-congreso-diana-seminario-noticia/>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2024). *EXP. N.º 02803-2023-HC/TC LIMA JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN.*  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02803-2023-HC.pdf>

Thompson Jiménez, J. (1989). *Derechos Humanos, Garantías Fundamentales y Administración de Justicia.* Corte IDH.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06858-4.pdf>

Torres Morales de Ferreyros, S. A. (2008, mayo). ¿El derecho de defensa: una garantía que realmente se respeta? *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 3(3), 253-268. <https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3.127>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004, abril 20). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 1816-2003-HC/TC.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Exp.-1816-2003-HC-TC-LPDerecho.pdf>

Villegas Paiva, E. A. (2019). *El proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones* (Vol. Primera Edición). Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia del Expediente N.º 02803-2023-HC/TC (caso José Chlimper Ackerman).*  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02803-2023-HC.html>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Proyecto de Ley**

#### **LEY QUE ESTABLECE LÍMITES Y PLAZOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

##### **PROYECTO DE LEY**

El Colegio de Abogados de Tacna, debidamente representado por su Decano [...], en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

##### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La etapa intermedia del proceso penal cumple una función esencial: depurar la acusación fiscal y garantizar que solo los casos válidamente sustentados lleguen a juicio oral. El artículo 352.2 del Código Procesal Penal permite al juez devolver el requerimiento acusatorio cuando advierte defectos subsanables; sin embargo, la norma no fija límites ni obliga a un control jerárquico fiscal previo, lo que genera problemas prácticos y constitucionales.

Actualmente, la ausencia de límites permite devoluciones reiteradas e indefinidas, afectando:

##### **a) El derecho al plazo razonable**

La dilación excesiva vulnera el artículo 139.3 de la Constitución, afectando tanto a la víctima como al imputado.

##### **b) La igualdad procesal**

La Fiscalía obtiene oportunidades ilimitadas para mejorar la acusación, mientras la defensa permanece en incertidumbre.

##### **c) La finalidad depuradora de la etapa intermedia**

El exceso de devoluciones debilita la eficiencia del sistema y afecta la credibilidad del proceso penal.

#### Intervención del Fiscal Superior (observación 1.1)

Para evitar decisiones automáticas que podrían vulnerar el principio de objetividad del Ministerio Público, se establece que, antes de un eventual sobreseimiento por incumplimiento, la acusación debe ser remitida al Fiscal Superior, a fin de que este ratifique, rectifique o disponga que otro fiscal asuma el caso.

#### Abundancia de medios probatorios (observación 1.2)

El proyecto respeta plenamente el principio de que, cuando exista abundancia de elementos de convicción, el caso debe pasar a juicio oral. Por ello, el juez únicamente podrá declarar el sobreseimiento si, incluso después de la intervención del Fiscal Superior, persisten defectos formales insubsanables que impiden sostener una acusación válida.

Este proyecto no interfiere con la valoración probatoria, sino que regula únicamente los límites y el procedimiento para la devolución del requerimiento acusatorio, preservando plenamente la autonomía del Ministerio Público.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La modificación del artículo 352 introduce límites claros (máximo de tres devoluciones), obliga al Ministerio Público a actuar dentro de plazos razonables y garantiza un control fiscal jerárquico para preservar objetividad, evitando arbitrariedades.

La norma permitirá:

- reducir dilaciones indebidas,
- fortalecer el rol depurador de la etapa intermedia,
- garantizar equilibrio procesal,
- mejorar la eficiencia del sistema penal.

## **III. ANÁLISIS COSTO–BENEFICIO**

La norma no implica gasto público, pues regula procedimientos ya existentes.

Los beneficios son significativos:

- evita audiencias múltiples,
- reduce la carga procesal,
- optimiza recursos judiciales y fiscales,
- mejora la predictibilidad del sistema penal.

#### **IV. FÓRMULA LEGAL**

Artículo Único. Modificación del artículo 352 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 352.– Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá su devolución y suspenderá la audiencia por cinco (5) días, a fin de que el fiscal corrija los defectos observados. Concluido dicho plazo, la audiencia se reanudará.

La devolución de la acusación podrá realizarse hasta en un máximo de tres (3) oportunidades.

Si luego de la tercera devolución el fiscal no subsana los defectos advertidos, el juez remitirá el requerimiento al Fiscal Superior, para que este ratifique, rectifique o disponga que otro fiscal asuma la acusación.

Si, pese a dicha intervención, persisten defectos insubsanables que impiden formular acusación válida, el juez de investigación preparatoria declarará el sobreseimiento de la causa, conforme a ley.

En los demás casos, el Fiscal podrá realizar en la misma audiencia las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que correspondan, con intervención de los concurrentes. Si no

hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio; en caso contrario, resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera**

El Poder Judicial y el Ministerio Público, en coordinación, dictarán en un plazo máximo de treinta (30) días calendario las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, estableciendo protocolos uniformes para la devolución y revisión jerárquica de la acusación fiscal.

## Anexo 2. Matriz de consistencia

"LA FALTA DE LÍMITES DE LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA Y SU AFECTACIÓN A PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO"				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema Principal</b> ¿De qué manera la falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales en el proceso penal peruano?</p> <p><b>Formulación De los Problemas Secundarios</b> ¿Cuáles son los parámetros normativos para la devolución de la acusación fiscal según el artículo 352.2 del Código Procesal Penal? ¿Qué principios procesales son afectados ante la falta de límites de la devolución de acusación en etapa intermedia? ¿Cómo se afecta el principio de celeridad, plazo razonable, defensa e igualdad de armas ante la falta de límites a las devoluciones del requerimiento acusatorio?</p>	<p><b>Objetivos General</b> Determinar de qué manera la falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales en el proceso penal peruano.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> - Identificar cuáles son los parámetros normativos para la devolución de la acusación fiscal en etapa intermedia según el artículo 352.2 del Código Procesal Penal. - Determinar qué principios procesales son afectados ante la falta de límites de la devolución de acusación en etapa intermedia. - Establecer cómo se afecta el principio de celeridad, plazo razonable, defensa e igualdad de armas ante la falta de límites a las devoluciones del requerimiento acusatorio.</p>	<p><b>Hipótesis</b> La falta de límites a la devolución de acusación en etapa intermedia vulnera principios procesales, toda vez que, al no existir una norma expresa que establezca cuántas veces se puede devolver la acusación al Ministerio Público, esto genera que, el control formal sea dilatado indebidamente y el requerimiento acusatorio adolezca de vicios procesales al remitirse a la etapa de juzgamiento.</p>	<p><b>Categoría 1:</b> Debido Proceso en la Etapa Intermedia del Proceso Penal <b>Subcategoría 1.1:</b> Fundamentos constitucionales del debido proceso y principio acusatorio. <b>Subcategoría 1.2:</b> Celeridad procesal, igualdad de armas y derecho de defensa <b>Categoría 2:</b> Control de Acusación y Límites Constitucionales <b>Subcategoría 2.1:</b> Régimen de plazos procesales y su impacto en el equilibrio procesal entre las partes procesales. <b>Subcategoría 2.2:</b> Control de constitucionalidad y límites funcionales de la devolución de acusación fiscal en la etapa intermedia</p>	<p><b>Tipo y método de investigación</b> Es de tipo dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Adopta un enfoque dogmático-sistemático.</p>

